

RESERVAS A LOS TRATADOS

[Tema 4 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/535 y Add.1

Octavo informe sobre las reservas a los tratados, del Sr. Alain Pellet, Relator Especial

[Original: francés/inglés]
[27 de mayo y 10 de julio de 2003]

ÍNDICE

		Página
Instrumentos multilaterales citados en el presente informe.....		36
Obras citadas en el presente informe		37
	<i>Párrafos</i>	
INTRODUCCIÓN	1–32	38
A.—El séptimo informe sobre las reservas a los tratados y sus repercusiones	2–16	38
1. Examen del séptimo informe por la Comisión	2–6	38
2. Examen del capítulo IV del informe de la CDI por la Sexta Comisión	7–16	38
B.—Últimas novedades en el ámbito de las reservas a los tratados	17–28	40
C.—Presentación general del octavo informe	29–32	42
<i>Capítulo</i>		
I. EL RETIRO Y LA MODIFICACIÓN DE LAS RESERVAS Y LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS	33–68	42
A.—La ampliación del alcance de las reservas	34–48	42
B.—El retiro y la modificación de las declaraciones interpretativas.....	49–68	45
1. El retiro de las declaraciones interpretativas	50–56	45
2. La modificación de las declaraciones interpretativas.....	57–68	46
II. LA FORMULACIÓN DE LAS OBJECIONES A LAS RESERVAS Y A LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS: EL «DIÁLOGO SOBRE LAS RESERVAS»	69–106	48
<i>Sección 1.</i> Formulación de objeciones a las reservas	73–79	48
A.—Definición de las objeciones a las reservas.....	75–79	49
1. Contenido de las objeciones	80–106	49
Objeto «genérico» de las objeciones a las reservas	82–106	50

ANEXO

Modelo de carta dirigida a los presidentes de los órganos de derechos humanos	57
---	----

Instrumentos multilaterales citados en el presente informe

	<i>Fuente</i>
Convención relativa a la Organización Marítima Internacional (Ginebra, 6 de marzo de 1948)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 289, n.º 4214, pág. 3.
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Nueva York, 9 de diciembre de 1948)	Ibíd., vol. 78, n.º 1021, pág. 296.
Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Convenio europeo de derechos humanos) (Roma, 4 de noviembre de 1950)	Ibíd., vol. 213, n.º 2889, pág. 221. En español, véase España, <i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 243, 10 de octubre de 1979.
Convención sobre el estatuto de los refugiados (Ginebra, 28 de julio de 1951)	Ibíd., vol. 189, n.º 2545, pág. 137.
Convención sobre la plataforma continental (Ginebra, 29 de abril de 1958)	Ibíd., vol. 499, n.º 7302, pág. 115.
Convención sobre la alta mar (Ginebra, 29 de abril de 1958)	Ibíd., vol. 450, n.º 6465, pág. 241.
Convención sobre el mar territorial y la zona contigua (Ginebra, 29 de abril de 1958)	Ibíd., vol. 516, n.º 7477, pág. 330.
Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal (Estrasburgo, 20 de abril de 1959)	Ibíd., vol. 472, n.º 6841, pág. 185. En español, véase España, <i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 223, 17 de septiembre de 1982.
Convención Única sobre Estupefacientes, 1961 (Nueva York, 30 de marzo de 1961)	Ibíd., vol. 520, n.º 7515, pág. 167.
Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Viena, 18 de abril de 1961)	Ibíd., vol. 500, n.º 7310, pág. 162.
Convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial (La Haya, 15 de noviembre de 1965)	Ibíd., vol. 658, n.º 9432, pág. 163. En español, véase González Campos y Borrás, <i>Recopilación de Convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1993) – Traducción al Castellano</i> , Madrid, Marcial Pons, 1996, pág. 142.
Acuerdo constitutivo del Banco Asiático de Desarrollo (Manila, 4 de diciembre de 1965)	Ibíd., vol. 571, n.º 8303, pág. 123.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966)	Ibíd., vol. 999, n.º 14668, pág. 241.
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966)	Ibíd.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Nueva York, 21 de diciembre de 1965)	Ibíd., vol. 660, n.º 9464, pág. 195.
Convención sobre la señalización vial (Viena, 8 de noviembre de 1968)	Ibíd., vol. 1091, n.º 16743, pág. 263.
Acuerdo europeo que complementa la Convención sobre la señalización vial (Ginebra, 1.º de mayo de 1971)	Ibíd., vol. 1142, n.º 17935, pág. 225.
Protocolo sobre el mercado de carreteras, adicional al Acuerdo europeo que complementa la Convención sobre la señalización vial (Ginebra, 1.º de marzo de 1973)	Ibíd., vol. 1394, n.º 23345, pág. 263.
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)	Ibíd., vol. 1155, n.º 18232, pág. 443.
Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL) (Londres, 2 de noviembre de 1973), modificado por el Protocolo de 1978 (Londres, 17 de febrero de 1978)	Ibíd., vol. 1341, n.º 22484, pág. 226.
Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR) (Ginebra, 14 de noviembre de 1975)	Ibíd., vol. 1079, n.º 16510, pág. 89 y vol. 1142, pág. 413.

Convención internacional contra la toma de rehenes (Nueva York, 17 de diciembre de 1979)	Ibíd., vol. 1316, n.º 21931, pág. 238.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Nueva York, 18 de diciembre de 1979)	Ibíd., vol. 1249, n.º 20378, pág. 70.
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982)	Ibíd., vol. 1834, n.º 31363, pág. 371.
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986)	A/CONF.129/15.
Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 20 de diciembre de 1988)	Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 1582, n.º 27627, pág. 303.
Convención sobre los Derechos del Niño (Nueva York, 20 de noviembre de 1989)	Ibíd., vol. 1577, n.º 27531, pág. 3.
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (Nueva York, 25 de mayo de 2000)	Ibíd., vol. 2171, n.º 27531, pág. 227.
Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo (Espoo, 25 de febrero de 1991)	Ibíd., vol. 1989, n.º 34028, pág. 309. En español, véase <i>Repertorio Cronológico de Legislación 1997</i> , Pamplona, Aranzadi, marginal 1562.

Obras citadas en el presente informe

- AUST, Anthony
Modern Treaty Law and Practice, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, 443 págs.
- BARATTA, Roberto
Gli effetti delle riserve ai trattati, Milán, Giuffrè, 1999, 437 págs.
- EDWARDS Jr., Richard W.
 «Reservations to treaties», *Michigan Journal of International Law* (Ann Arbor), vol. 10, n.º 2, segundo trimestre de 1989, págs. 362 a 405.
- FLAUSS, Jean-François
 «Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH devant le Tribunal fédéral suisse: requiem pour la déclaration interprétative relative à l'article 6 § 1», *Revue universelle des droits de l'homme*, vol. 5, n.ºs 9-10, diciembre de 1993, págs. 297 a 303.
- GAJA, Giorgio
 «Unruly treaty reservations», *International Law at the Time of its Codification: Essays in Honour of Roberto Ago*, Milán, Giuffrè, 1987, vol. I, págs. 307 a 330.
- HORN, Frank
Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties, La Haya, T.M.C. Asser Instituut, 1988, 514 págs. (tesis doctoral, Universidad de Uppsala (Suecia)).
- IMBERT, Pierre-Henri
Les réserves aux traités multilatéraux: évolution du droit et de la pratique depuis l'avis consultatif donné par la Cour internationale de justice le 28 mai 1951, París, Pedone, 1978.
 «La question des réserves dans la décision arbitrale du 30 juin 1977 relative à la délimitation du plateau continental entre la République française et le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord», *Annuaire français de droit international* (París), vol. XXIV, 1978, págs. 29 a 58.
- KÜHNER, Rolf
Reservations to Multilateral Treaties, Berlín, Springer-Verlag, 1986, 307 págs.
- LINZAAD, Liesbeth
Reservations to UN-Human Rights Treaties: Ratify and Ruin?, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1995, 448 págs.
- POLAKIEWICZ, Jörg
Treaty-Making in the Council of Europe, Estrasburgo, Council of Europe Publishing, 1999, 219 págs.
- SALMON, Jean (ed.)
Dictionnaire de droit international public, Bruselas, Bruylant, 2001.
- SCHACHTER, Oscar
 «The question of treaty reservations at the 1959 General Assembly», *AJIL* (Washington, D.C.), vol. 54, n.º 2, abril de 1960, págs. 372 a 379.
- SIMMA, Bruno
 «Reservations to human rights treaties: some recent developments», en Gerhard Hafner y otros (eds.), *Liber Amicorum: Professor Ignaz Seidl-Hohenveldern in honour of his 80th Birthday*, La Haya, Kluwer, 1998, págs. 659 a 682.
- SZAFARZ, Renata
 «Reservations to multilateral treaties», *Polish Yearbook of International Law*, vol. III, 1970, págs. 293 a 316.

Introducción

1. En el séptimo informe sobre las reservas a los tratados figura un breve resumen de la labor anterior realizada por la Comisión sobre el tema¹. El resumen pareció útil habida cuenta de que la Comisión iniciaba un nuevo quinquenio. Como en el caso de informes anteriores, este año baste recordar brevemente las conclusiones alcanzadas tras el examen del séptimo informe que llevaron a cabo la propia CDI y la Sexta Comisión de la Asamblea General, y presentar un resumen de los principales avances realizados durante el año transcurrido respecto del tema de las reservas de los que ha tenido conocimiento el Relator Especial antes de proceder a la presentación general de este informe.

A.—El séptimo informe sobre las reservas a los tratados y sus repercusiones

1. EXAMEN DEL SÉPTIMO INFORME POR LA COMISIÓN

2. En su 54.º período de sesiones, en 2002, la Comisión aprobó los proyectos de directrices presentados en el sexto informe del Relator Especial² así como un proyecto presentado en la primera parte del séptimo informe³, que se había enviado nuevamente al Comité de Redacción en 2001⁴ y al comienzo del 54.º período de sesiones⁵, junto con los comentarios correspondientes⁶.

3. Pese a su número (11), las directrices sólo se refieren a la formulación de las reservas y a las declaraciones interpretativas. Están lejos de abarcar todas las cuestiones que deben examinarse en la parte III de la Guía de la práctica (Formulación y retiro de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones) de conformidad con el plan provisional del estudio que había propuesto el Relator Especial en su segundo informe⁷ y que desde entonces se ha seguido.

4. En el séptimo informe se trataron de colmar parte de las lagunas existentes presentando una serie de proyectos de directrices sobre la forma y el procedimiento del retiro de las reservas a excepción, no obstante, de las reglas aplicables a las declaraciones unilaterales mediante las que un Estado o una organización internacional aumenta el alcance de reservas anteriores. Los proyectos se enviaron al Comité de Redacción⁸, salvo los relativos al retiro de

las reservas consideradas inadmisibles por un órgano de control de la aplicación de un tratado⁹.

5. En cuanto a este último tema, algunos miembros de la Comisión consideraron que el primer párrafo de los proyectos en cuestión ponía de manifiesto algo evidente, mientras que el segundo daba a entender que la constatación de los órganos de supervisión de la aplicación tenía un efecto obligatorio. Pese a no quedar convencido con estos argumentos —y seguir sin estarlo—, el Relator Especial reconoció que el examen de este proyecto, relativo fundamentalmente a la competencia de los órganos de supervisión respecto de las reservas inadmisibles, era sin duda prematuro y, por tanto, lo retiró¹⁰.

6. Por falta de tiempo, el Comité de Redacción no pudo examinar los proyectos de directrices que se le enviaron y lo hará en su 55.º período de sesiones, en 2003.

2. EXAMEN DEL CAPÍTULO IV DEL INFORME DE LA CDI POR LA SEXTA COMISIÓN

7. El capítulo IV del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 54.º período de sesiones, se dedica a las reservas a los tratados. En el capítulo II figura un resumen muy breve¹¹, y en el capítulo III se enuncian cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones podrían revestir particular interés para la Comisión. En lo que respecta a las reservas a los tratados, la Comisión planteó dos cuestiones a los Estados¹².

8. La primera cuestión se inscribe en el contexto de la segunda lectura del proyecto de Guía de la práctica (ya que no resulta posible examinar de un año para otro los proyectos ya aprobados). Se refiere al proyecto de directriz 2.1.6, párr. 4, aprobado en primera lectura en 2002 y cuya redacción es la siguiente:

La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico o por telefax deberá ser confirmada por nota diplomática o notificación al depositario. En tal caso, se considerará que

⁹ Proyectos de directrices 2.5.4 y 2.5.11 *bis*, que el Relator Especial sugirió combinar en un proyecto de directriz 2.5.X (véase *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), párrs. 106 a 114 y 213 a 216). El proyecto de directriz 2.5.X dispone:

«1. La constatación de la inadmisibilidad de una reserva por un órgano de supervisión de la aplicación del tratado al que se refiera la reserva no constituirá el retiro de esa reserva.

2. El Estado o la organización internacional que hayan formulado la reserva deberán tomar las disposiciones que corresponda. El retiro total o parcial de la reserva constituye uno de los medios de que disponen el Estado o la organización internacional para cumplir las obligaciones que les incumben.»

¹⁰ Véase el resumen del debate y las conclusiones del Relator Especial en *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párrs. 71 a 76 y 95 a 100.

¹¹ *Ibíd.*, párr. 14. El Relator Especial sigue teniendo grandes dudas respecto de la utilidad de estos «resúmenes» que no son en absoluto informativos y con los que se corre el riesgo de ofrecer a los lectores apresurados un mal pretexto para no remitirse a los capítulos pertinentes.

¹² *Ibíd.*, párr. 26.

¹ *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/526 y Add.1 a 3, párrs. 2 a 47.

² *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/518 y Add.1 a 3.

³ *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), proyecto de directriz 2.1.7 *bis*, párr. 46.

⁴ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), págs. 189 y ss., párr. 155.

⁵ *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 49.

⁶ *Ibíd.*, párr. 103.

⁷ *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), pág. 50, documento A/CN.4/477 y Add.1, párr. 37; el plan se reproduce también en el séptimo informe (*Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), párr. 18).

⁸ *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 101.

la comunicación ha sido hecha en la fecha del correo electrónico o del telefax¹³.

La Comisión deseaba «saber si esa disposición refleja la práctica habitual y/o resulta oportuna»¹⁴.

9. Numerosas delegaciones respondieron a esta cuestión, que puede parecer secundaria, pero cuya importancia práctica no es desdeñable. La gran mayoría de ellas aprobaron las disposiciones del proyecto de directriz 2.1.6¹⁵. Una de las delegaciones sugirió que sería útil fijar un plazo de confirmación¹⁶; de hecho, podría preverse esta precisión, pero seguiría planteándose la cuestión de las consecuencias que se producirían en el caso de no respetarse el plazo. No obstante, otras delegaciones consideraron que no había razón para que la reserva produjera efectos en una fecha anterior a la de la recepción de la confirmación escrita del depositario¹⁷, mientras que otras cuestionaron el principio mismo de la notificación por correo electrónico o por telefax¹⁸.

10. Ampliando la reflexión, algunas delegaciones sugirieron que convendría prever el recurso a medios modernos de comunicación para todas las comunicaciones relacionadas con las reservas y, aún más, las relativas a los propios tratados¹⁹. Otras precisaron que todas estas comunicaciones deberían hacerse en uno de los idiomas auténticos del tratado²⁰.

11. Por otro lado, la Comisión puso de manifiesto que le «agradaría recibir observaciones de los Estados» sobre el proyecto de directriz 2.5.X²¹, a fin de poderlas tener en cuenta cuando la Comisión volviera a examinar nuevamente la cuestión de las reservas cuya inadmisibilidad haya sido constatada por un órgano de control, momento en que la Comisión se pronunciará acerca de las consecuencias de la no validez de una reserva o reconsiderará las conclusiones preliminares sobre las reservas a los tra-

tados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos²².

12. Varias delegaciones aprobaron el retiro del proyecto en esta etapa y consideraron que sería conveniente volver a examinar los problemas que plantea cuando la Comisión examine las cuestiones relativas a la validez de las reservas²³. Otras delegaciones consideraron que el retiro de una reserva era un derecho soberano del Estado²⁴, y que no tiene ninguna relación con las actividades de los órganos de control²⁵, y se plantean la cuestión de la conducta a seguir por los Estados tras constatarse la inadmisibilidad de una reserva por un órgano de control, subrayando que el retiro de la reserva no era una de las posibilidades previsibles²⁶. Varias delegaciones pusieron de manifiesto la diversidad de las facultades de que disponen los órganos en cuestión²⁷ y subrayaron que, en principio, dichos órganos no gozan de competencia para determinar la admisibilidad de las reservas²⁸, mientras que otras, no obstante, consideraron que el Estado que formulara la reserva tenía la obligación de volver a considerar su postura de buena fe a la luz de la constatación del órgano de control²⁹. Una de las delegaciones subrayó su adhesión a las conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos³⁰.

13. Los otros proyectos de directrices adoptados por la Comisión en su 54.º período de sesiones contaron con la aprobación general y dieron lugar a escasas observaciones³¹, algunas de las cuales son muy útiles y no dejarán de ser tenidas en cuenta por la Comisión cuando inicie el estudio del proyecto de Guía de la práctica en segunda lectura.

14. No obstante, se formularon numerosas observaciones respecto del papel del depositario y, más especialmente, del proyecto de directriz 2.1.8 (Procedimiento en caso de reservas manifiestamente [inadmisibles])³². De

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 26, apdo. a.

¹⁵ Véanse las posiciones de Australia (que indicó que el proyecto se adecuaba a su práctica), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 23.ª sesión (A/C.6/57/SR.23), párr. 72; Belarús, 24.ª sesión (A/C.6/57/SR.24), párr. 57; Chile, 27.ª sesión (A/C.6/57/SR.27), párr. 6; China, 24.ª sesión (A/C.6/57/SR.24), párr. 35; Chipre, 22.ª sesión (A/C.6/57/SR.22), párr. 6; República de Corea (que indicó, no obstante, que el proyecto no correspondía a su práctica habitual), 26.ª sesión (A/C.6/57/SR.26), párr. 67; Grecia, *ibíd.*, párr. 26; Israel, 21.ª sesión (A/C.6/57/SR.21), párr. 57; Italia, 23.ª sesión (A/C.6/57/SR.23), párr. 3; Jordania, 25.ª sesión (A/C.6/57/SR.25), párr. 46; Nigeria, 26.ª sesión (A/C.6/57/SR.26), párr. 83; Sierra Leona, 24.ª sesión (A/C.6/57/SR.24), párr. 51, y Suecia, en nombre de los países nórdicos, 22.ª sesión (A/C.6/57/SR.22), párr. 84. La Federación de Rusia se mostró más reticente para su aprobación, *ibíd.*, 23.ª sesión (A/C.6/57/SR.23), párr. 66. Una vez más, el Relator Especial lamenta que las actas le hayan llegado únicamente en inglés.

¹⁶ Israel, *ibíd.*, 21.ª sesión (A/C.6/57/SR.21), párr. 57.

¹⁷ A este respecto, véanse las declaraciones de Chile, *ibíd.*, 27.ª sesión (A/C.6/57/SR.27), párr. 8; Federación de Rusia, 23.ª sesión (A/C.6/57/SR.23), párr. 67, o Suecia, 22.ª sesión (A/C.6/57/SR.22), párr. 84.

¹⁸ Véase Estados Unidos, *ibíd.*, 23.ª sesión (A/C.6/57/SR.23), párr. 51 y, en menor medida, Nueva Zelandia, *ibíd.*, párr. 29.

¹⁹ Véase Chile, *ibíd.*, 27.ª sesión (A/C.6/57/SR.27), párr. 6.

²⁰ Véase la posición de Austria, *ibíd.*, 22.ª sesión (A/C.6/57/SR.22), párr. 76.

²¹ *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 26, apdo. b.

²² *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 57, párr. 157.

²³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, Israel, 21.ª sesión (A/C.6/57/SR.21), párr. 58; Jordania, 25.ª sesión (A/C.6/57/SR.25), párr. 46; Nueva Zelandia, 23.ª sesión (A/C.6/57/SR.23), párr. 28; y Suecia, en nombre de los países nórdicos, 22.ª sesión (A/C.6/57/SR.22), párr. 83). En contra: Belarús, *ibíd.*, 24.ª sesión (A/C.6/57/SR.24), párr. 57.

²⁴ Véase Argelia, *ibíd.*, 26.ª sesión (A/C.6/57/SR.26), párr. 40; China, 24.ª sesión (A/C.6/57/SR.24), párr. 34; República de Corea, 26.ª sesión (A/C.6/57/SR.26), párrs. 68 y 69; Israel, 21.ª sesión (A/C.6/57/SR.21), párr. 58, y Japón, 25.ª sesión (A/C.6/57/SR.25), párr. 40.

²⁵ Véase Israel, *ibíd.*, 21.ª sesión (A/C.6/57/SR.21), párr. 58.

²⁶ Véase Francia, *ibíd.*, 22.ª sesión (A/C.6/57/SR.22), párr. 91.

²⁷ Véase China, *ibíd.*, 24.ª sesión (A/C.6/57/SR.24), párr. 33.

²⁸ Véase Jordania, *ibíd.*, 25.ª sesión (A/C.6/57/SR.25), párr. 46; Reino Unido, 23.ª sesión (A/C.6/57/SR.23), párr. 33, y Federación de Rusia, *ibíd.*, párr. 64.

²⁹ Véase Suiza, *ibíd.*, 25.ª sesión (A/C.6/57/SR.25), párr. 34.

³⁰ Véase Japón, *ibíd.*, párr. 40. En contra: Grecia, *ibíd.*, 26.ª sesión (A/C.6/57/SR.26), párr. 27.

³¹ Véase el valioso Resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones que figura en el documento A/CN.4/529, párrs. 85 a 91 y 101 a 102.

³² Véase *ibíd.*, párrs. 61 a 72.

manera general, y pese a algunas opiniones en contra³³, las delegaciones que intervinieron acerca de este punto se mostraron a favor de que el depositario tuviera un papel puramente mecánico con arreglo a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante la Convención de Viena de 1969)³⁴ y pusieron de manifiesto su reticencia respecto de dejar abierta la posibilidad de que el depositario señalase a la atención del autor de la reserva el carácter, en su opinión, manifiestamente inadmisibles de ésta³⁵.

15. Además, como de costumbre, algunos intervinientes manifestaron la posición de sus gobiernos respecto de problemas generales del derecho de las reservas³⁶.

16. Uno de los temas objeto de mayor atención fue el de las declaraciones interpretativas condicionales³⁷. Varias delegaciones se mostraron partidarias de equipararlas a las reservas y renunciar a los proyectos de directrices que se refieren a ellas³⁸. Con esta opinión, se unen a la inquietud manifestada por algunos miembros de la Comisión. Según la posición manifestada en el séptimo informe del Relator Especial³⁹, es muy probable que, de hecho, el régimen jurídico aplicable a las declaraciones interpretativas condicionales no deba ser diferente del aplicable a las reservas; no obstante, la Comisión no adoptará ninguna postura definitiva al respecto hasta que se pronuncie sobre las cuestiones relativas a la admisibilidad de las reservas y de las declaraciones interpretativas y sus efectos. Entretanto, el Relator Especial seguirá planteándose la cuestión de las normas aplicables a las declaraciones interpretativas condicionales.

B.—Últimas novedades en el ámbito de las reservas a los tratados

17. En su 54.º período de sesiones, en 2002, la Comisión pidió a su Presidente y al Relator Especial sobre las reservas a los tratados que se pusieran en contacto con los órganos de derechos humanos para tratar de profundizar el intercambio de opiniones respecto de la cuestión de las reservas a los tratados de derechos humanos⁴⁰. A este fin, el 13 de agosto de 2003 se enviaron cartas⁴¹ firmadas por el Presidente y el Relator Especial a los presidentes de los

³³ Véanse, por ejemplo, las posiciones de Chile, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Sexta Comisión, 27.ª sesión (A/C.6/57/SR.27)*, párr. 4, y Rumania, 23.ª sesión (A/C.6/57/SR.23), párr. 48.

³⁴ Véase Australia, *ibíd.*, párr. 74; Brasil, 24.ª sesión (A/C.6/57/SR.24), párr. 67; China, *ibíd.*, párr. 32; Cuba, *ibíd.*, párr. 60; República Islámica del Irán, 23.ª sesión (A/C.6/57/SR.23), párr. 5; Israel, 21.ª sesión (A/C.6/57/SR.21), párr. 59; Jordania, 25.ª sesión (A/C.6/57/SR.25), párr. 45; Nigeria, 26.ª sesión (A/C.6/57/SR.26), párr. 82, y República de Corea, *ibíd.*, párr. 66.

³⁵ Véase Israel, *ibíd.*, 21.ª sesión (A/C.6/57/SR.21), párr. 59.

³⁶ A/CN.4/529 (nota 31 *supra*), párrs. 50 a 60.

³⁷ *Ibíd.*, párrs. 81 a 84.

³⁸ Véase Japón, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Sexta Comisión, 25.ª sesión (A/C.6/57/SR.25)*, párr. 40; Países Bajos, 23.ª sesión (A/C.6/57/SR.23), párr. 11; Reino Unido, *ibíd.*, párr. 34, y Suiza, 25.ª sesión (A/C.6/57/SR.25), párr. 33.

³⁹ *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), párr. 43.

⁴⁰ *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), párrs. 53, 54 y 67.

⁴¹ El texto del modelo de carta figura en el anexo del presente informe.

órganos siguientes: el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; el Comité de los Derechos del Niño, y el Comité contra la Tortura, así como al Presidente de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y a la Sra. Françoise Hampson, encargada por la Subcomisión de elaborar un documento de trabajo sobre la cuestión de las reservas a los tratados de derechos humanos⁴². A las cartas se adjuntó nuevamente una copia de las conclusiones preliminares adoptadas por la Comisión en 1997⁴³.

18. Hasta la fecha sólo se ha recibido una respuesta, del Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el cual, mediante carta recibida por la secretaría el 28 de marzo de 2003, remitió el dictamen preliminar del Comité sobre la cuestión de las reservas a los tratados de derechos humanos, en su forma revisada, el 13 de marzo de 2003⁴⁴. Por otro lado, pudo programarse una reunión conjunta con los miembros del Comité contra la Tortura a comienzos del actual período de sesiones de la Comisión a fin de intercambiar opiniones sobre esta cuestión. El Relator Especial espera con interés que los miembros del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, según cree, se reúne también en Ginebra en esta fecha, puedan participar también en esta reunión, y pidió a la secretaría de la Comisión que se pusiera en contacto con la secretaría del Comité a este fin. Sería útil prever la celebración de otras reuniones del mismo tipo con los demás órganos de derechos humanos de carácter universal.

19. En el presente informe, no es posible ofrecer más que un análisis muy breve del documento, especialmente interesante, que transmitió el Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial⁴⁵. En él se comienza por recordar que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prevé un mecanismo específico de determinación de la compatibilidad de las reservas con el objeto y el propósito de la Convención⁴⁶, y señala que se ha demostrado que este mecanismo es inoperante. No obstante, resulta interesante que en el dictamen se señala también que, en la práctica, los Estados raramente invocan las reservas, en general antiguas, cuando el Comité examina los informes periódicos.

20. De manera muy significativa, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señala que, cuando examina los informes de los Estados partes, considera

⁴² E/CN.4/Sub.2/2001/40.

⁴³ Véase la nota 22 *supra*. El documento se envió por primera vez a los órganos de derechos humanos poco después de su aprobación. Las reacciones fueron escasas y bastante poco argumentadas. Respecto de las reacciones, véase el tercer informe sobre las reservas a los tratados (*Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párrs. 15 y 16), y el quinto informe (*Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/508 y Add.1 a 4, párrs. 10 a 15).

⁴⁴ CERD/C/62/Misc.20/Rev.3.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, una reserva será incompatible con el objeto y el propósito de la Convención si las dos terceras partes de los Estados partes formulan objeciones a la misma.

tener cosas más importantes que hacer que «comenzar una batalla jurídica con todos los Estados que han formulado reservas e insistir en el hecho de que algunas de ellas no tienen ningún efecto jurídico, [...] lo que desviaría al Comité de su tarea principal» que es promover, en la medida de lo posible, «una aplicación integral y uniforme de la Convención, y arriesgarse a apartar a los Estados partes de los problemas que obstaculizan su aplicación. Un diálogo fructífero entre los Estados reservatarios y el Comité podría contribuir mucho más eficazmente a la aplicación de la Convención en los Estados en cuestión».⁴⁷

21. Esta postura, llena de buen sentido, confirma la impresión que podría extraerse de la lectura del informe elaborado por la secretaría a pedido del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 25.º período de sesiones, en 2001⁴⁸: los órganos de derechos humanos examinados tienen más interés en entablar un diálogo con los Estados autores de las reservas para convencerlos de que las retiren cuando a esos órganos les parecen abusivas, que en pronunciarse acerca de su admisibilidad⁴⁹.

22. Por lo demás, en 2002 no ha habido elementos nuevos muy importantes en materia de reservas de los que tenga conocimiento el Relator Especial. Parece, en concreto, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer no ha examinado nuevamente la cuestión de las reservas a los tratados en sus 26.º a 28.º períodos de sesiones.

23. No obstante, en su 23.º período de sesiones (4 y 5 de marzo de 2002), el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI) del Consejo de Europa decidió ampliar las funciones del Observatorio europeo de reservas a los tratados internacionales a los tratados relativos a la lucha contra el terrorismo⁵⁰. En el marco de su función de observatorio de las reservas, el CAHDI ha seguido examinando las declaraciones y reservas relativas a tratados internacionales y ha comenzado a examinar las relacionadas con tratados celebrados fuera del marco del Consejo de Europa⁵¹.

24. Conviene poner de manifiesto también que el 4 de julio de 2001, la Sala Superior del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó una sentencia que el Relator Especial no había mencionado en su informe anterior pero que suscita una cuestión interesante en materia de reservas⁵². Varios moldovos, condenados a muerte o a penas

privativas de libertad por la «Corte Suprema de la República Moldova de Transnistria», presentaron un recurso contra la Federación de Rusia y la República de Moldova. Moldova, al ratificar el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Convenio europeo de derechos humanos), había declarado que no podría garantizar el respeto de las disposiciones del Convenio en relación con las omisiones y actos cometidos por órganos de la autoproclamada República de Transnistria en el territorio sobre el que ejercían un control efectivo los órganos de ésta hasta que se resolviera el conflicto en esa región⁵³.

25. Al examinar el problema difícil de su competencia y de la admisibilidad de la demanda, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se preguntó acerca de la naturaleza de esta declaración, que el Gobierno de Moldova asimilaba a una reserva en el sentido del actual artículo 57 (antiguo artículo 64) del Convenio europeo de derechos humanos. Habiendo verificado que la declaración de Moldova no se refiere a ninguna disposición específica del Convenio ni a ninguna ley concreta en vigor en Moldova, la Sala Superior llega a la conclusión de que la declaración antedicha no equivale a una reserva en el sentido del Convenio, y que, por tanto, debe considerarse inválida. *Prima facie*, esta postura no parece compatible con el proyecto de directriz 1.1.3 aprobado por la Comisión en 1998⁵⁴. No obstante, en la medida en que el Tribunal se refiere exclusivamente a las disposiciones especiales del artículo 57 de ese Convenio, tal vez sería excesivo extraer conclusiones demasiado categóricas.

26. En el 54.º período de sesiones de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, la Sra. Hampson presentó, el 13 de agosto de 2002, un documento de trabajo preparatorio en el que figuraba, en un anexo, un cuadro (que añade poco a los elementos que figuran en la publicación de las Naciones Unidas, *Traitées multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*)⁵⁵ con las reservas formuladas a seis tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. La Subcomisión, en su resolución 2001/17, de 16 de agosto de 2001, adoptada sin someterse a votación, en la que se tomaba nota de la decisión 2001/113 de la Comisión de Derechos Humanos de 25 de abril de 2001, decidió encargar a la Sra. Hampson que elaborase un documento de trabajo sobre las reservas a los tratados de derechos humanos y que se lo presentara a la Subcomisión en su 54.º período de sesiones⁵⁶. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2003/59, adoptada sin someterse a votación el 24 de abril de 2003, relativa a la labor de la Subcomisión, no dice

Superior de 4 de julio de 2001 (no informado).

⁴⁷ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2045, n.º 2889, pág. 28.

⁴⁸ *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), pág. 113. El proyecto de directriz 1.1.3 (Reservas de alcance territorial) dice lo siguiente: «Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado o de algunas de sus disposiciones en un territorio en el que ese tratado sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva».

⁴⁹ E/CN.4/Sub.2/2002/34, de 8 de agosto de 2002.

⁵⁰ E/CN.4/2002/2–E.CN.4/Sub.2/2001/40.

⁴⁷ Véase la nota 44 *supra*.

⁴⁸ CEDAW/C/2001/II/4.

⁴⁹ Véase el séptimo informe sobre las reservas a los tratados (*Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), párr. 50).

⁵⁰ Véase el documento elaborado por la secretaría de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa para la 25.ª reunión del CAHDI (CAHDI (2002) 11 rev.), y el informe de la 24.ª reunión del CAHDI, celebrada en Bratislava los días 9 y 10 de septiembre de 2002 (Memorando de la secretaría preparado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (CAHDI (2002) 16)), párrs. 23 a 29.

⁵¹ *Ibid.*, párrs. 14 a 22; véase también la lista de destacadas reservas y declaraciones a los tratados internacionales, preparada para la 25.ª reunión del CAHDI, celebrada en Estrasburgo, los días 17 y 18 de marzo de 2003 (CAHDI (2003) 2).

⁵² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda n.º 48787/99, *Ilie Ilascu et al. c. Moldova et Fédération de Russie*, decisión de la Sala

nada sobre esta cuestión⁵⁷. La Sra. Hampson no respondió a la carta del Presidente de la CDI y del Relator Especial de fecha 13 de agosto de 2003. No obstante, la reunión de la Subcomisión, que tendrá lugar en Ginebra y que coincidirá parcialmente con la segunda parte del período de sesiones de la CDI, podría ser la ocasión de mantener un intercambio de opiniones entre los dos órganos.

27. Además, el Relator Especial informa a los miembros de la Comisión que finalmente recibió, a comienzos de mayo de 2003, la respuesta del Servicio Jurídico de la Comisión Europea a la sección I del cuestionario en materia de reservas⁵⁸. El Relator Especial se congratula por ello y da las gracias a sus autores. Está convencido de que este documento, cuidadosamente elaborado, le será extremadamente útil para continuar su labor. En la carta adjunta al cuestionario se comunica el próximo envío de las respuestas a la sección II del cuestionario, que el Relator espera con la mayor impaciencia.

28. El Relator Especial insta nuevamente a los miembros de la Comisión y a los lectores del presente informe

⁵⁷ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento n.º 3 (E/2003/23-E/CN.4/2003/135)*, pág. 249. Sobre casos anteriores de relaciones difíciles entre la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión respecto de este proyecto, véase el sexto informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte), párrs. 21 a 27, y el séptimo informe, *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), párrs. 52 y 53.

⁵⁸ *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), anexo III, pág. 111. Sobre este cuestionario, véase también *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), párr. 17. Con la respuesta de la Comisión Europea, ascienden a 25 las organizaciones internacionales que han respondido al cuestionario, a las que el Relator Especial les da nuevamente las gracias. Desde el año pasado no se ha recibido ninguna respuesta de los Estados.

a que le comuniquen cualquier información respecto a acontecimientos recientes en materia de reservas que hayan escapado a su conocimiento.

C.—Presentación general del octavo informe

29. Como viene siendo habitual, el Relator Especial no pudo abarcar, en su séptimo informe, todos los objetivos que se había fijado⁵⁹. Por tanto, es necesario, no obstante, ante todo, concluir la parte de la Guía de la práctica relativa al «procedimiento» en materia de reservas.

30. Así pues, el capítulo I del presente informe se dedica al estudio de la modificación de las reservas y de las declaraciones interpretativas, planteando sucesivamente la cuestión de las modificaciones de las reservas que amplían su alcance y la de las modificaciones a las declaraciones interpretativas.

31. El capítulo II se dedica al procedimiento de formulación de las aceptaciones de las reservas y de las objeciones.

32. Si hubiera tiempo suficiente, el Relator Especial tiene previsto recoger en un tercer capítulo los problemas principales que, a su juicio, plantea la cuestión de la «admisibilidad» o «validez» de las reservas⁶⁰.

⁵⁹ *Ibíd.*, párrs. 56 a 59.

⁶⁰ Acerca de los problemas que plantea el empleo de estos términos, que la Comisión decidió dejar provisionalmente pendientes, véase *ibíd.*, vol. II (segunda parte), párr. 7 del comentario al proyecto de directriz 2.1.8.

CAPÍTULO I

El retiro y la modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas

33. El séptimo informe sobre las reservas a los tratados se dedicó fundamentalmente al examen del retiro y la modificación de las reservas⁶¹. Quedan por examinar dos cuestiones: a) la ampliación del alcance de una reserva, y b) el retiro y la modificación de una declaración interpretativa, si es que esta idea puede tener sentido. La finalidad de este capítulo es colmar las lagunas existentes.

A.—La ampliación del alcance de las reservas

34. Como ya se señaló en el séptimo informe:

La cuestión de la modificación de las reservas debe plantearse en relación con, por una parte, la del retiro y, por otra, la de la formulación tardía de las reservas. En la medida en que la modificación tiende a restringir el alcance de una reserva, se trata de un retiro parcial de la

«reserva inicial»⁶² que no plantea problemas de principio y que está sometida a las reglas generales relativas a los retiros que se indican más adelante⁶³. En cambio, si el efecto de la modificación es agravar una reserva ya existente, parece lógico partir de la idea de que se trata

⁶² La expresión «reserva inicial» se utiliza por comodidad, pero es inadecuada: sería más exacto hablar de la reserva «en la forma en que había sido formulada inicialmente»; con un «retiro parcial», como su nombre indica, no se sustituye una reserva por otra sino, más bien, una formulación por otra.

⁶³ Ello llevó al Relator Especial a proponer un proyecto de directriz 2.5.11 (*ibíd.*, párr. 210) cuyo texto es el siguiente:

«1. El retiro parcial de una reserva estará sujeto al respeto de las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surtirá efecto en las mismas condiciones.

2. El retiro parcial de una reserva es la modificación de esa reserva por el Estado o la organización internacional autor de la reserva con el fin de atenuar el efecto jurídico de la reserva y asegurar más cumplidamente la aplicación de las disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto, a ese Estado o a esa organización internacional.»

⁶¹ *Ibíd.*, vol. II (primera parte), párrs. 61 a 221.

de la formulación tardía de una reserva y aplicarle las reglas correspondientes⁶⁴.

35. A continuación figuran los enunciados de los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3 aprobados en 2001:

2.3.1 Formulación tardía de una reserva⁶⁵

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeción a esa formulación tardía de la reserva.

2.3.2 Aceptación de la formulación tardía de una reserva⁶⁶

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida del depositario sea diferente, se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada por una parte contratante si ésta no ha hecho ninguna objeción al respecto dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva.

2.3.3 Objeción a la formulación tardía de una reserva⁶⁷

Si una parte contratante en un tratado hace objeciones a la formulación tardía de una reserva, el tratado entrará o seguirá en vigor con respecto al Estado o a la organización internacional que haya formulado la reserva sin que ésta surta efecto.

36. En el caso de que un Estado o una organización internacional, tras haber expresado su consentimiento en vincularse, junto con una reserva, desee «ampliar» dicha reserva, es decir modificar a su favor el efecto jurídico de las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva, dichas disposiciones se aplicarán plenamente, por las mismas razones:

a) Es fundamental que no se aliente la formulación tardía de limitaciones a la aplicación de un tratado;

b) Por otra parte, hay razones legítimas que pueden llevar a un Estado o a una organización internacional a desear modificar una reserva anterior y, en algunos casos, el autor de la reserva podrá denunciar el tratado y ratificarlo nuevamente con una «reserva ampliada»;

c) Siempre existe la posibilidad de que las partes en un tratado lo modifiquen en cualquier momento por acuerdo unánime⁶⁸; por tanto, también es posible autorizar, por unanimidad, a una de las partes, a modificar, asimismo en cualquier momento, el efecto jurídico para esa parte de algunas disposiciones del tratado o de la totalidad de éste en determinados casos.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 185.

⁶⁵ Para el comentario sobre esta disposición, véase *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), págs. 197 y ss.

⁶⁶ Véase el comentario, *ibid.*, págs. 201 y ss.

⁶⁷ *Ibid.*, págs. 203 y ss. El Relator Especial sigue lamentando que se utilice el término «objeción» para referirse a la oposición clara de una parte contratante a la formulación tardía de una reserva (véase *ibid.*, pág. 201, nota 1076).

⁶⁸ Véase el artículo 39 de la Convención de Viena de 1969 y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Convención de Viena de 1986).

37. Se trata de una práctica rara; pero la doctrina, en la escasa medida en que se ha interesado por el problema, apoya unánimemente esta postura.

38. Por ejemplo, Aust dice con especial claridad que «no sería admisible una revisión que modificara la naturaleza o el alcance de la [reserva] original»⁶⁹.

39. Polakiewicz, jefe adjunto del Servicio de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Tratados del Consejo de Europa, señala que, en el marco de esa organización:

Ha habido casos en que los Estados han solicitado a la secretaría información acerca de si las reservas existentes podían modificarse y de qué forma. En su respuesta, la secretaría siempre insistió en que no son admisibles las modificaciones que conlleven una ampliación del alcance de las reservas existentes. El mismo razonamiento es aplicable en el caso de las reservas tardías. Permitir dichas modificaciones sentaría un precedente peligroso que afectaría a la seguridad jurídica e impediría la aplicación uniforme de los tratados europeos⁷⁰.

40. El mismo autor se plantea la posibilidad de que un Estado denuncie un tratado al que desee formular reservas para ratificarlo a continuación formulando reservas ampliadas, y considera que dicho acto podría constituir un abuso del derecho, sobre la base, desde luego, de motivos específicos a los instrumentos del Consejo de Europa⁷¹.

41. No obstante, a nivel universal, esta conclusión es sin duda demasiado rígida. En todo caso, cualquiera que sea la respuesta a este interrogante, ello no impide la alineación de la práctica en materia de ampliación de las

⁶⁹ *Modern Treaty Law and Practice*, pág. 130. Véase también Polakiewicz, *Treaty-Making in the Council of Europe*, pág. 96 y, en contra, Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux : évolution du droit et de la pratique depuis l'avis consultatif donné par la Cour internationale de justice le 28 mai 1951*, pág. 293.

⁷⁰ *Op. cit.*, pág. 96. Se puede relacionar esta postura con la adoptada por la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso *Chrysostomos et al. c. Turquía, Décisions et rapports*, vol. 68, demandas n.ºs 15299/89, 15300/89 y 15318/89. Véase también *Revue universelle des droits de l'homme*, vol. 3, n.º 5 (julio de 1991), pág. 193.

⁷¹ Polakiewicz, *op. cit.* Puede interpretarse en este sentido la decisión del Tribunal Supremo Federal de Suiza de 17 de diciembre de 1992 en el caso *F. c. R et Conseil d'État du canton de Thurgovie (Journal de Tribunaux, 1995, págs. 523 a 537)*; véase también el séptimo informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), párrs. 199 y 200. En relación con esta cuestión, véase Flauss, «Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH devant le Tribunal fédéral suisse : requiem pour la déclaration interprétative relative à l'article 6 § 1», pág. 303. En relación con este tema, cabe señalar que el 26 de mayo de 1998, Trinidad y Tabago denunció el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para ratificarlo de nuevo, el mismo día, con una nueva reserva (véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 2002* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.03.V.3), vol. I, cap. IV.5, pág. 222, nota 3). Después de varias objeciones y de una decisión del Comité de Derechos Humanos de 2 de noviembre de 1999 —Informe del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento n.º 40 (A/55/40)*, vol. II, anexo XI, comunicación n.º 845/1999, *Rawle Kennedy c. Trinidad y Tabago*, pág. 258; véase el quinto informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), párr. 12—, Trinidad y Tabago denunció una vez más el Protocolo Facultativo el 27 de marzo de 2000 (*Traités multilatéraux...*, pág. 220). No obstante, no se trataba de la modificación de una reserva existente, sino de la formulación de una reserva totalmente nueva.

reservas a la relativa a su formulación tardía⁷², lo que en efecto parece muy lógico.

42. Los depositarios tratan las modificaciones con ampliaciones de la misma forma que las reservas tardías: cuando una de las partes presenta una solicitud de este tipo, los depositarios consultan a las demás partes y no aceptan la nueva formulación de la reserva a menos que ninguna de las otras partes se oponga en el plazo fijado para contestar.

43. De esta forma, Finlandia, que el 1.º de abril de 1985, cuando se adhirió al Protocolo sobre el mercado de carreteras, adicional al Acuerdo europeo que complementa la Convención sobre la señalización vial, formuló una reserva a una disposición técnica de este instrumento⁷³, declaró 10 años más tarde, el 5 de septiembre de 1995, que la reserva que había formulado se aplicaba asimismo a otro supuesto que había señalado inicialmente⁷⁴:

Con arreglo a la práctica seguida en casos análogos, el Secretario General propuso recibir en depósito la modificación salvo objeción por parte de algún Estado contratante, bien al depósito mismo o al procedimiento previsto. Al no notificar al Secretario General ninguno de los Estados contratantes su objeción, ni al depósito mismo ni al procedimiento previsto, en el plazo de 90 días a contar desde la fecha de su distribución (el 20 de diciembre de 1995), dicha declaración se recibió en depósito transcurrido el plazo de 90 días estipulado, es decir el 19 de marzo de 1996⁷⁵.

Este procedimiento seguido por el Secretario General es idéntico al que se utiliza habitualmente en el caso de la formulación tardía de reservas⁷⁶ (no obstante, cabe señalar que en la actualidad el plazo previsto sería de 12 meses y no de 90 días⁷⁷).

44. Por su parte, el Gobierno de Maldivas notificó al Secretario General el 29 de enero de 1999 la modificación de las reservas formuladas cuando se adhirió a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en 1993. Alemania, que

⁷² Gaja da el ejemplo de la «rectificación» hecha por Francia, el 11 de agosto de 1982, de la reserva que figura en su instrumento de aprobación del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL), depositada ante el Secretario General de la OMI el 25 de septiembre de 1981 («Unruly treaty reservations», págs. 311 y 312). Se trata de un caso un poco particular dado que en la fecha en que se realizó la «rectificación», el Protocolo de la Convención MARPOL no estaba aún en vigor para Francia; en ese caso, no parece que el depositario tenga que someter la aceptación del nuevo texto al acuerdo unánime de las otras partes de las que algunas hubieran debido, por otra parte, formular objeciones a la reserva así modificada (véase OMI, *Status of Multilateral Conventions and Instruments in respect of which the International Maritime Organization or its Secretary-General Performs Depositary or Other Functions as at 31 December 1999* (J/7339), pág. 77).

⁷³ En virtud de su reserva inicial al párrafo 6 del anexo, Finlandia se reservaba el derecho a utilizar el color amarillo para marcar la línea continua que delimita las vías correspondientes a sentidos de circulación opuestos (*Traités multilatéraux...*, vol. I, cap. XI.B.25, pág. 820).

⁷⁴ *Ibid.*, «la reserva formulada por Finlandia se aplica también a la línea de separación para advertir de la existencia de un peligro».

⁷⁵ *Ibid.*, nota 3.

⁷⁶ Véase el quinto informe sobre las reservas a los tratados (*Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), párrs. 297 y 298), o *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), págs. 199 y 200, párrs. 11 y 13 del comentario al proyecto de directriz 2.3.1 (Formulación tardía de una reserva).

⁷⁷ Véase *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), párrs. 319 a 323.

había opuesto objeciones a las reservas iniciales, se opuso también a su modificación, señalando, en particular, que:

un Estado no puede formular reservas a un tratado más que en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación del tratado, o en el momento de adherirse a él (art. 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados). Una vez que un Estado esté vinculado por un tratado en virtud del derecho internacional, no puede formular nuevas reservas ni ampliar las reservas anteriores o añadir adiciones a éstas. Sólo puede retirar total o parcialmente las reservas iniciales, lo que el Gobierno de la República de Maldivas lamentablemente no hizo con su modificación⁷⁸.

45. No obstante, como no había presentado objeciones a la reserva inicial de Maldivas oponiéndose a la entrada en vigor del instrumento entre los dos Estados, Alemania no se opuso formalmente a la modificación como tal. Ello confirma las dudas del Relator Especial en cuanto a la conveniencia de utilizar el término «objeción» para referirse a la oposición de los Estados a la modificación tardía de las reservas: un Estado puede admitir perfectamente el procedimiento de la modificación y oponer objeciones al contenido de la reserva modificada⁷⁹. Sin embargo, dado que, a pesar de la opinión del Relator Especial, la Comisión ha mantenido la expresión «objeción» para referirse a la oposición de los Estados a la formulación tardía de las reservas en los proyectos de directriz 2.3.2 y 2.3.3⁸⁰, el Relator Especial se abstendrá de proponer aquí una terminología diferente.

46. Dado que la ampliación del alcance de una reserva puede analizarse en la formulación tardía de una reserva, parece inevitable aplicarle las mismas reglas. Para ello basta con remitirse a las directrices correspondientes aprobadas por la Comisión. La directriz 2.3.5 podría, por tanto, redactarse de la forma siguiente:

«2.3.5 Ampliación del alcance de una reserva

La modificación de una reserva existente, que tenga como finalidad ampliar el alcance de ésta, seguirá las reglas aplicables a la formulación tardía de una reserva [enunciadas en las directrices 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3].»

47. La precisión que figura entre corchetes no parece indispensable si, como propone el Relator Especial, el proyecto de directriz mencionado se incluye en la sección 2.3 del proyecto, titulado «Formulación tardía de reservas»⁸¹.

48. Asimismo, debería ser suficiente con explicar en el comentario de esta disposición lo que se entiende por «ampliación» del alcance de una reserva. Si la Comisión opinara otra cosa, sería posible añadir al proyecto de directriz 2.3.5 un segundo párrafo que dijera:

⁷⁸ Véase *Traités multilatéraux...*, vol. I, cap. IV.8, nota 40, pág. 258. Respecto de la objeción inicial presentada por Alemania, véase la página 241. Finlandia también se opuso a la modificación de la reserva de Maldivas; *ibid.*, pág. 258. Las objeciones de Alemania y Finlandia se presentaron transcurridos más de 90 días de la notificación de la modificación, plazo entonces establecido por el Secretario General.

⁷⁹ Véase la nota 67 *supra*.

⁸⁰ Véase el texto de los proyectos de directrices en el párrafo 35 *supra*.

⁸¹ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 197.

«Por ampliación del alcance de una reserva, se entenderá una modificación que tenga como finalidad excluir o modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su totalidad, bajo ciertos aspectos determinados en su aplicación al Estado o la organización internacional que formule la reserva de manera más amplia que la reserva formulada inicialmente.»

B.—El retiro y la modificación de las declaraciones interpretativas

49. Al igual que ocurre con numerosas cuestiones relativas a las declaraciones interpretativas, las relativas a si los Estados u organizaciones internacionales partes en un tratado pueden retirar o modificar sus declaraciones tras la entrada en vigor del tratado se plantea en términos diferentes según que las declaraciones sean o no «condicionales» en el sentido de la definición que figura en el proyecto de directriz 1.2.1⁸². A fin de facilitar la exposición, se distinguirán los problemas relativos al retiro de las declaraciones interpretativas y las declaraciones interpretativas condicionales por una parte y los relativos a su modificación por otra.

1. EL RETIRO DE LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

50. Del proyecto de directriz 2.4.3 se desprende que, salvo excepciones previstas específicamente⁸³, «se podrá formular una declaración interpretativa [‘simple’] en cualquier momento»⁸⁴. De ello se deduce evidentemente que una declaración de este tipo podrá también ser retirada en cualquier momento y sin ninguna formalidad especial.

51. Si bien los Estados no proceden a menudo al retiro de sus declaraciones interpretativas, este hecho se produce a veces. Así, el 1.º de marzo de 1990, el Gobierno de Italia hizo saber al Secretario General que «había decidido retirar la declaración con arreglo a la cual sólo reconocía lo dispuesto en los artículos 17 y 18 [de la Convención sobre el estatuto de los refugiados] en tanto recomendaciones»⁸⁵. Asimismo, «el 20 de abril de 2001,

⁸² «Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión a un tratado, por la cual ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones, constituye una declaración interpretativa condicional». Para el comentario a este proyecto de directriz, véase *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 109 y ss.

⁸³ Véase *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 192, proyecto de directriz 2.4.6.

⁸⁴ *Ibíd.*, proyecto de directriz 2.4.3.

⁸⁵ *Traités multilatéraux...*, vol. I, cap. V.2, págs. 346 y 347, nota 23. También existen retiros de declaraciones de no reconocimiento (véase, por ejemplo, el retiro de las declaraciones de Egipto respecto de Israel en lo que se refiere a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial o a la Convención Única sobre Estupefacientes, 1961, tras los Acuerdos de Camp David (Acuerdos de Camp David por el que se sientan las bases para la paz en el Oriente Medio, firmados en Washington D.C. el 17 de septiembre de 1978, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1138, n.º 17853, pág. 39), *Traités multilatéraux...*, vol. I, cap. IV.2, pág. 152, nota 18 y cap. VI.15, pág. 399, nota 18), si bien estas declaraciones quedan fuera del «ámbito de aplicación de la [...] Guía de la práctica» (*Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 98, proyecto de directriz 1.4.3).

el Gobierno de Finlandia informó al Secretario General que había decidido retirar la declaración relativa al párrafo 2 del artículo 7 formulada en el momento de la ratificación» de la Convención de Viena de 1969 (y ratificada por este país en 1977)⁸⁶.

52. Basta con consagrar esta práctica, que es compatible con el carácter muy informal de las declaraciones interpretativas, y adoptar una directriz cuyo texto podría ser el siguiente:

«2.5.12 Retiro de una declaración interpretativa

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una declaración interpretativa podrá ser retirada en cualquier momento siguiendo el mismo procedimiento aplicable a su formulación y por las autoridades competentes a este fin [con arreglo a lo dispuesto en las directrices 2.4.1 y 2.4.2].»

53. Se plantea la cuestión de saber si conviene incluir en el proyecto la mención que figura entre corchetes. Se trata de un problema de mera conveniencia: se puede considerar que es útil hacerlo para simplificar la utilización de la Guía de la práctica. También se puede considerar que con ello se recarga inútilmente la redacción y que es suficiente con recordarlo en el comentario.

54. Por su parte, las declaraciones interpretativas condicionales se ajustan, en lo que se refiere a su formulación, al régimen jurídico de las reservas: deben formularse en el momento en que el Estado o la organización manifiestan su consentimiento a quedar obligados⁸⁷ salvo que alguna de las otras partes contratantes se oponga a su formulación en una fecha posterior.

55. Se desprende inevitablemente que las reglas aplicables al retiro de las declaraciones interpretativas condicionales son necesariamente idénticas a las aplicables a las reservas, lo que no puede más que reforzar la postura de los miembros de la Comisión que consideran que no cabe consagrar proyectos de directrices específicas sobre estas declaraciones. El Relator Especial se inclina a compartir este punto de vista. También considera prematuro adoptar una decisión definitiva al respecto, hasta que esta «impresión» no se haya verificado en lo que respecta a las reglas relativas a la validez de las reservas, por una parte, y las declaraciones interpretativas condicionales, por otra⁸⁸.

56. No obstante, no es conveniente retrasarse respecto del tema; sin duda es suficiente con trasladar, *mutatis mutandis*, a un proyecto de directriz provisional relativo al retiro de las declaraciones interpretativas condicionales los proyectos correspondientes sobre las reservas. La redacción de este proyecto de directriz podría ser la siguiente:

«2.5.13 Retiro de una declaración interpretativa condicional

⁸⁶ *Traités multilatéraux...*, vol. II, cap. XXIII.1, pág. 308, nota 13. La declaración se refería a las competencias respectivas del Presidente de la República, el jefe de gobierno y el ministro de relaciones exteriores para concluir tratados.

⁸⁷ Véase el proyecto de directriz 1.2.1 (nota 82 *supra*).

⁸⁸ Véase el párrafo 16 *supra*.

El retiro de una declaración interpretativa condicional seguirá las reglas aplicables al retiro de una reserva [que figuran en las directrices 2.5.1 a 2.5.9].»

2. LA MODIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

57. Por el contrario, no tendría ningún sentido ampliar a las declaraciones interpretativas las reglas aplicables al retiro parcial de las reservas. Por definición, una declaración interpretativa (sea o no condicional) se hace «con el objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que [el autor] [...] atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones»⁸⁹. No se puede retirar parcialmente una declaración de este tipo: a lo sumo su autor puede modificarla o renunciar a que se convierta en condición para la entrada en vigor del tratado.

58. El Relator Especial no tiene conocimiento de ningún precedente con arreglo al cual una parte en un tratado haya renunciado a convertir una declaración interpretativa en una condición para su participación en un tratado manteniéndola como interpretación «simple»⁹⁰. Por ello, probablemente no sea útil dedicar un proyecto de directriz a esta teoría académica, sobre todo teniendo en cuenta que equivaldría, en realidad, al retiro de la declaración en cuestión en tanto que declaración interpretativa condicional y, por tanto, se trataría de un retiro puro y simple. Así pues, será suficiente mencionar esta cuestión en el comentario al proyecto de directriz 2.5.13.

59. Por el contrario, no hay duda de que una declaración interpretativa, sea o no condicional, puede ser objeto de una modificación. No obstante, dado que, al tratarse de reservas es en general relativamente fácil determinar si su modificación constituye un retiro parcial (objeto de los proyectos de directriz 2.5.10 y 2.5.11)⁹¹ o consiste en una ampliación del alcance (objeto del proyecto de directriz 2.3.5 antes propuesto)⁹², este supuesto es prácticamente imposible, al ser modificaciones presentadas por los Estados a sus declaraciones interpretativas. Sin duda puede considerarse que ciertas declaraciones son más restrictivas que otras (y que el abandono de una declaración en beneficio de otra más restrictiva, la «amplía»); no obstante, esto sería muy subjetivo y no parece en absoluto oportuno aprobar un proyecto de directriz en el que se traslade a las declaraciones interpretativas el proyecto de

directriz 2.3.5 relativo a la ampliación del alcance de una reserva.

60. Así pues, no cabe distinguir entre las modificaciones de declaraciones interpretativas que tengan el efecto de limitar el alcance de la declaración inicial o, por el contrario, ampliarlo⁹³. Por el contrario, la distinción entre las declaraciones interpretativas condicionales y las otras declaraciones interpretativas cobra sentido en lo que respecta a la fecha en la que puede hacerse una modificación.

61. Las declaraciones interpretativas condicionales no pueden modificarse a voluntad: en principio, no pueden formularse (o confirmarse) más que cuando el Estado o la organización internacional manifieste su consentimiento a quedar obligado⁹⁴ y toda formulación tardía queda excluida «a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga»⁹⁵. Todas las modificaciones se realizan, pues, en una formulación tardía que no debe contar tampoco con la oposición de ninguna de las partes contratantes. Un proyecto de directriz podría precisar esta cuestión de la forma siguiente:

«2.4.10 *Modificación de una declaración interpretativa condicional*

Un Estado o una organización internacional no podrá modificar una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.»

62. Se observará que la redacción de este proyecto de directriz es una copia exacta del proyecto de directriz 2.4.8 relativa a la formulación tardía de una declaración interpretativa condicional. Si la Comisión aceptara mantener este proyecto de directriz, aprobado en 2001⁹⁶, una solución más elegante podría ser combinar los dos proyectos de la forma siguiente:

«2.4.8 *Formulación tardía o modificación de una declaración interpretativa condicional*

Los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular *ni modificar* una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeciones a la formulación tardía *o modificación* de esa declaración.»

Naturalmente los comentarios deberán modificarse en consecuencia.

63. Se plantea el problema en términos diferentes cuando se trata de declaraciones interpretativas «simples», que

⁸⁹ Véase el proyecto de directriz 1.2, *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 98.

⁹⁰ Por el contrario, existen ejemplos de declaraciones que precisan que las declaraciones interpretativas no constituyen reservas. Véase por ejemplo la «comunicación ulterior» (en la que no se precisa la fecha) con arreglo a la cual el Gobierno de Francia precisó que el primer párrafo de la «declaración» formulada al ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial «no había tenido como finalidad limitar el alcance de las obligaciones previstas por la Convención respecto del Gobierno de Francia, sino dejar constancia de su interpretación del artículo 4 de la Convención (*Traité multilatéraux...*, vol. I, cap. IV.2, pág. 152, nota 20). Véanse también, por ejemplo, las declaraciones de Indonesia y Malasia respecto de las declaraciones formuladas en el momento de ratificar la Convención relativa a la Organización Marítima Internacional, *ibíd.*, vol. II, cap. XII.1, pág. 10, notas 15 y 17; o la postura de la India respecto de la misma Convención (véase *ibíd.*, págs. 9 y 10, nota 14); véase también Schachter, «The question of treaty reservations at the 1959 General Assembly».

⁹¹ *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), párrs. 169 y 210.

⁹² Párr. 46 *supra*.

⁹³ A este respecto, el régimen jurídico de las declaraciones interpretativas condicionales se diferencia del aplicable a las reservas.

⁹⁴ Véanse los proyectos de directrices 1.2.1 (nota 82 *supra*) y 2.4.5 (*Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 192).

⁹⁵ *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), proyecto de directriz 2.4.8.

⁹⁶ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 192.

constituyen meras aclaraciones del sentido de las disposiciones del tratado, pero que no condicionan la participación en el tratado. Estas declaraciones pueden formularse en todo momento⁹⁷ (a menos que el tratado disponga otra cosa⁹⁸) y no están sujetas a la obligación de confirmación⁹⁹. Por tanto, nada se opone a que estas declaraciones sean modificadas en cualquier momento si no existe una disposición en el tratado que estipule que la interpretación debe hacerse en un momento determinado. Esta cuestión podría ser objeto del proyecto de directriz 2.4.9:

«2.4.9 *Modificación de declaraciones interpretativas*

Las declaraciones interpretativas podrán modificarse en cualquier momento a menos que el tratado establezca que no puede hacerse [o modificar] una declaración interpretativa más que en un momento determinado.»

64. La expresión entre corchetes prevé una hipótesis bastante poco probable (y de la que el Relator Especial no ha encontrado ningún ejemplo): el caso en el que un tratado limite expresamente la posibilidad de *modificar* las declaraciones interpretativas. Esta posibilidad podría sin duda omitirse sin ningún inconveniente del texto del proyecto y convertirse en una mera mención en el comentario.

65. En este supuesto, una vez más, tal vez la Comisión prefiera modificar ligeramente el texto de los proyectos de directriz 2.4.3 y 2.4.6 (y de los comentarios correspondientes) aprobados en 2001¹⁰⁰ para incluir la modificación junto a la formulación de las declaraciones interpretativas. En ese caso, la redacción de los dos proyectos de directrices sería la siguiente:

«2.4.3 *Momento en que se puede formular o **modificar** una declaración interpretativa*

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.2.1, 2.4.6 y 2.4.7, una declaración interpretativa podrá ser formulada *o modificada* en cualquier momento.»

«2.4.6 *Formulación tardía de una declaración interpretativa*

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse [*o modificarse*] en momentos determinados, los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular *o modificar* ulterior-

mente una declaración interpretativa relativa a ese tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeciones a la formulación *o modificación* tardía de esa declaración.»

66. Hay pocos ejemplos claros para ilustrar estos proyectos de directrices. No obstante, se puede señalar la modificación formulada por México de la declaración relativa al artículo 16 de la Convención internacional contra la toma de rehenes, realizada en el momento de su adhesión en 1987¹⁰¹.

67. Se puede considerar también la modificación por un Estado de declaraciones unilaterales formuladas en virtud de una cláusula facultativa¹⁰² o mediante las que se realiza una elección entre las disposiciones de un tratado¹⁰³, pero estas declaraciones no entran en «el ámbito de aplicación de la Guía de la práctica»¹⁰⁴. Por otro lado, el 7 de marzo de 2002, Bulgaria modificó una declaración formulada en el momento de la firma y confirmada al depositar el instrumento de ratificación (en 1994) del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal¹⁰⁵. No obstante, puede considerarse que se trata sobre todo de la interpretación de una reserva más que de la modificación de una declaración interpretativa propiamente dicha¹⁰⁶.

68. En resumen, a pesar de la rareza de los ejemplos expuestos (de los que ha tenido conocimiento el Relator Especial), los proyectos propuestos anteriormente parecen desprenderse lógicamente de la definición misma de las declaraciones interpretativas.

¹⁰¹ *Traités multilatéraux...*, vol. II, cap. XVIII.5, pág. 114.

¹⁰² Véase por ejemplo la modificación formulada por Australia y Nueva Zelanda de las declaraciones realizadas en virtud del artículo 24, párr. 2, inc. ii), del Acuerdo constitutivo del Banco Asiático de Desarrollo en ocasión de su ratificación (*Traités multilatéraux...*, vol. I, cap. X.4, pág. 504, notas 10 y 11).

¹⁰³ Véase por ejemplo la nota de la Embajada de México en La Haya, el 24 de enero de 2002, por la que se informaba al depositario del Convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial de una rectificación de los requisitos de México relativos a la aplicación del artículo 5 (España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 248, 16 de octubre de 2002).

¹⁰⁴ *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), págs. 119 y ss., proyectos de directrices 1.4.6 y 1.4.7.

¹⁰⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2182, n.º A-6841, pág. 51.

¹⁰⁶ Véase también la modificación en 1988 de la «declaración interpretativa» formulada por Suiza en 1974 sobre el artículo 6, párr. 1, del Convenio europeo de derechos humanos tras la sentencia *Belilos*, de 29 de abril de 1988. No obstante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había considerado esta «declaración» como una reserva y Suiza se limitó simplemente a retirar su declaración con carácter retroactivo, tras la decisión del Tribunal Supremo Federal de Suiza de 17 de diciembre de 1992 en el caso *F. c. R et Conseil d'État du canton de Thurgovie* (nota 71 *supra*).

⁹⁷ *Ibíd.*, proyecto de directriz 2.4.3.

⁹⁸ *Ibíd.*, proyecto de directriz 2.4.6.

⁹⁹ *Ibíd.*, proyecto de directriz 2.4.4.

¹⁰⁰ *Ibíd.*

CAPÍTULO II

La formulación de las objeciones a las reservas y a las declaraciones interpretativas: el «diálogo sobre las reservas»

69. En su segundo informe sobre las reservas a los tratados, el Relator Especial presentó un «esquema general provisional del estudio»¹⁰⁷. Este esquema, que hizo suyo la Comisión¹⁰⁸ y que se ha seguido hasta la actualidad, divide la parte III (Formulación y retiro de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones) en tres secciones dedicadas a la formulación y retiro de las reservas (secc. A), a la formulación de las aceptaciones (secc. B) y a la formulación y retiro de las objeciones (secc. C) a las reservas. Tras reflexionar, este orden no parece lógico: del artículo 20, párr. 5, de la Convención de Viena de 1969 se desprende que la aceptación de una reserva es, en la mayoría de los casos, consecuencia de la ausencia de objeciones. Por tanto, parece preferible describir primero el procedimiento de formulación de las objeciones, que entraña un comportamiento activo respecto de la reserva por las otras partes contratantes, antes de referirse a las aceptaciones que, en general, se traducen en el silencio de las partes.

70. Por otra parte, la sección C, en la forma recogida en el esquema, no prevé más que dos cuestiones relacionadas con la formulación de las objeciones: por una parte, el procedimiento de formulación propiamente dicho, en parte abarcado por el artículo 23, párrs. 1 y 3, de la Convención de Viena de 1969 y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (en adelante la Convención de Viena de 1986), y, por otra, su retiro, tema sobre el que el artículo 22, párrs. 2 y 3, apdo. b, y el artículo 23, párr. 4, de las mismas Convenciones ofrecen directrices. No aborda todo el procedimiento intermedio, que puede culminar o no en el retiro o en una solución intermedia, y que consiste en un diálogo entre el Estado autor de la reserva y los otros Estados parte que lo instan a que abandone la reserva. Este procedimiento, que puede denominarse el «diálogo sobre las reservas» y que constituye probablemente la innovación más destacada del procedimiento actual de formulación de reservas, se examinará en un futuro informe; la sección 1 *infra* se dedicará a la formulación de las objeciones a las reservas. Una futura sección abordará, en su momento, su retiro, en tanto que otra sección tratará de las cuestiones equivalentes relacionadas con las declaraciones interpretativas.

71. Como en los informes anteriores, las cuestiones previstas en el presente capítulo se presentarán de la forma siguiente:

a) En la medida en que sean cuestiones de las que se ocupen disposiciones expresas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, se analizarán a la luz de los trabajos preparatorios;

¹⁰⁷ *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), pág. 50, párr. 37. Este esquema se reproduce también en el séptimo informe, *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), párr. 18.

¹⁰⁸ *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), párrs. 116 a 123.

b) Estas disposiciones, que se reproducirán en la Guía de la práctica¹⁰⁹, se completarán sobre la base de un estudio, lo más profundo posible¹¹⁰, de la práctica, la jurisprudencia y la doctrina jurídica;

c) Se intentará elaborar proyectos de directrices lo suficientemente precisos como para permitir a los usuarios de la Guía encontrar respuestas a las preguntas que pudieran plantearse.

72. Conviene también precisar que sólo se abordarán las cuestiones relativas a la forma y al procedimiento de formulación de las objeciones a las reservas. Como se prevé en el esquema provisional general¹¹¹, los problemas relacionados con la validez y los efectos de las reservas se examinarán posteriormente.

Sección 1

Formulación de objeciones a las reservas

73. Hay cinco disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 que son pertinentes en lo que respecta a la formulación de objeciones a las reservas a un tratado:

a) El artículo 20, párr. 4, apdo b, precisa «de pasada» quiénes son los posibles autores de una objeción;

b) El mismo artículo 20, párr. 5, da algunas indicaciones ambiguas sobre el plazo en el que puede formularse una objeción;

c) El artículo 21, párr. 3, confirma la obligación, que se establece en el artículo 20, párr. 4, apdo. b, ya citado, del autor de una objeción de precisar si se opone a la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva;

d) El artículo 23, párr. 1, exige que, al igual que las reservas, las objeciones se formulen por escrito y se comuniquen a los Estados y organizaciones internacionales que hayan hecho la reserva;

¹⁰⁹ Véase *Anuario... 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 109, párr. 1 del comentario al proyecto de directriz 1.1 (Definición de reservas).

¹¹⁰ Ansioso por acelerar el estudio del tema y responder a los deseos de los Estados y de muchos de sus colegas de la Comisión —deseos que no está seguro de compartir porque no le parece que la rapidez responda a una necesidad particular sobre un tema de este tipo, que le parece preferible estudiar con tranquilidad y en profundidad para acabar «definitivamente» con las incertidumbres y ambigüedades que existen en la práctica—, el Relator Especial se ha resignado, no obstante, a proceder de manera un poco menos exhaustiva de lo que lo había hecho anteriormente.

¹¹¹ Parte IV (Efectos de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones), seccs. B y C (véase la nota 107 *supra*).

e) El artículo 23, párr. 3, precisa que la objeción hecha a una reserva con anterioridad a la confirmación de la misma no tendrá que ser a su vez confirmada.

74. Estos diferentes temas se abordarán en futuros capítulos en un orden distinto. El plan de la presente sección sigue, *mutatis mutandis*, el de la sección 2.1 de la Guía de la práctica, dedicado a la forma y a la notificación de las reservas¹¹². No obstante, mientras que la definición de las reservas constituye el objeto de varios proyectos de directrices¹¹³, las objeciones no se han definido por el momento en la Guía, como tampoco lo están en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. En la primera parte de la presente sección se tratará de colmar esta laguna (y se incluirán consideraciones sobre el autor y el contenido de las objeciones). Las partes siguientes se dedicarán respectivamente a la forma y a la notificación de las objeciones y al plazo en el que éstas pueden o deben presentarse.

A.—Definición de las objeciones a las reservas

75. La definición de las reservas que figuran en el artículo 2, párr. 1, apdo. *d*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y que recoge el proyecto de directriz 1.1 de la Guía de la práctica, consta de cinco elementos:

a) El primero se refiere a la naturaleza del acto («una declaración unilateral»);

b) El segundo a su designación («cualquiera que sea su enunciado o denominación»);

c) El tercero a su autor («hecha por un Estado o por una organización internacional»);

d) El cuarto al plazo en el que debe formularse (el momento de la «manifestación del consentimiento en obligarse»¹¹⁴); y

e) El quinto a su contenido o su objeto («con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización»¹¹⁵).

Parece razonable partir de estos elementos para elaborar una definición de las objeciones a las reservas.

76. Sin embargo, ello no significa que la definición de las objeciones deba incluir necesariamente todos esos elementos. En particular, parece mejor no mencionar el momento en el que puede formularse la objeción: la cuestión no se resuelve con claridad en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y es probablemente preferible examinarla por separado y tratar de responder a ella mediante un proyecto de directriz distinto.

77. Por el contrario, dos de los elementos de la definición de las reservas deben reproducirse ciertamente en el caso de las objeciones que, al igual que las reservas, son

declaraciones unilaterales cuyo enunciado o denominación no reviste importancia, siempre que su objeto permita calificarlas de objeciones.

78. En lo que se refiere al primer aspecto, las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no dejan lugar a dudas: una objeción proviene de un Estado o de una organización internacional y puede retirarse en todo momento¹¹⁶. En principio, no se desprende que, al igual que en el caso de una reserva¹¹⁷, varios Estados u organizaciones internacionales puedan hacer una formulación conjunta de una objeción. Esta posibilidad podrá examinarse al mismo tiempo que la cuestión más general del autor de la objeción.

79. En lo que respecta al segundo elemento, baste recordar que el derecho de los tratados, como está consagrado en la Convención de Viena de 1969, está totalmente imbuido de la noción de que las intenciones de los Estados priman sobre la terminología utilizada para expresarlas. Esto queda claro en la definición que hace la Convención del término¹¹⁸ «tratado» por el que «[s]e entiende [...] un acuerdo internacional [...] cualquiera que sea su denominación particular»¹¹⁹. De igual forma, se define en la Convención la reserva como «una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación»¹²⁰ y la Comisión utilizó la misma expresión para definir las declaraciones interpretativas¹²¹. En el caso de las objeciones también es aplicable el principio de que la intención es lo que cuenta. No obstante, cabe preguntarse qué intención y quién puede expresarla.

1. CONTENIDO DE LAS OBJECIONES

80. La palabra «objeción» es clara. En su sentido habitual, designa una «razón que se propone [...] en contra de una opinión [...] o para impugnar una proposición»¹²². En una perspectiva jurídica, significa, según el *Dictionnaire de droit international public*, la «oposición manifestada por un sujeto de derecho respecto de un acto o de una pretensión de otro sujeto de derecho a fin de impedir la

¹¹⁶ Arts. 20, párr. 4, apdo. *b*; 21, párr. 3, y 22, párrs. 2 y 3, apdo. *b*. En el mismo sentido véase Baratta, *Gli effetti delle riserve ai trattati*, pág. 341, o Szafarz, «Reservations to multilateral treaties», pág. 313.

¹¹⁷ Véase *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), proyecto de directriz 1.1.7.

¹¹⁸ En opinión del Relator Especial, no es adecuado utilizar «término», pues este vocablo designa a una sola palabra. No obstante, esta flexión terminológica está consagrada por el uso y no parece oportuno cuestionarla.

¹¹⁹ Art. 2, párr. 1, apdo. *a*. Véase también por ejemplo, el fallo de la CIJ de 1.º de julio de 1994 en el caso *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn*, competencia y admisibilidad, fallo, *C.I.J. Recueil 1994*, pág. 120, párr. 23, en la que se dice que «los acuerdos internacionales podrán adoptar diversas formas y presentarse bajo diferentes denominaciones». Véase asimismo *C.I.J. Resúmenes 1992-1996*, pág. 80.

¹²⁰ Art. 2, párr. 1, apdo. *d*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

¹²¹ Véase el proyecto de directriz 1.2 y el comentario en *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 103 y ss., en particular los párrs. 14 y 15, y los ejemplos de «recalificación» (ibíd.), y en el comentario del proyecto de directriz 1.3.2 (Enunciado y denominación) (ibíd., págs. 116 y ss.).

¹²² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 20.ª ed., Madrid, 1984, t. II.

¹¹² *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte).

¹¹³ Ibíd., proyecto de directriz 1.1.

¹¹⁴ Ibíd., proyecto de directriz 1.1.2.

¹¹⁵ Ibíd., véase también el proyecto de directriz 1.1.1.

entrada en vigor o la oponibilidad para ese sujeto»¹²³. En la misma obra se define de la forma siguiente la objeción a una reserva:

Expresión de rechazo emitida por un Estado a una reserva a un tratado formulada por otro Estado, que tenga como finalidad oponerse a la aplicabilidad, entre los dos Estados, de la disposición (o las disposiciones) objeto de la reserva o, si así lo declara el autor de la reacción, impedir la entrada en vigor del tratado entre esos dos Estados¹²⁴.

81. Esta última precisión se basa en el artículo 21, párr. 3, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que añade a la definición habitual de las objeciones a las reservas una exigencia (o una posibilidad) complementaria, ya que en esta disposición se invita al autor de la objeción a señalar si se opone a la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva.

Objeto «genérico» de las objeciones a las reservas

82. Toda objeción a una reserva manifiesta la oposición de su autor a una reserva formulada por una parte contratante en un tratado, y su intención de impedir que la reserva surta efecto para el que formula la objeción. Por tanto, se trata de una reacción negativa a una reserva formulada por otra parte, si bien toda reacción de este tipo no constituye necesariamente una objeción.

83. Como precisó el Tribunal arbitral encargado de resolver la controversia entre Francia y el Reino Unido respecto de la delimitación de la plataforma continental en el caso *Mer d'Iroise* en su decisión de 30 de junio de 1977:

La cuestión de si una reacción de este tipo es un mero comentario, una mera reserva de su postura, un mero rechazo de la reserva particular o un rechazo completo de toda relación mutua con el Estado reservatario en el marco del tratado depende, por tanto, de la intención del Estado en cuestión¹²⁵.

En el caso en cuestión, el Tribunal no se pronunció expresamente acerca de la naturaleza de la «reacción» del Reino Unido sino que hizo como si se tratara de una objeción¹²⁶, es decir, la aplicación de la regla establecida en el artículo 21, párr. 3, de la Convención de Viena de 1969 que, sin embargo, no estaba en vigor entre las partes¹²⁷.

84. Si bien el laudo puede ser criticable, en particular en este aspecto, parece indiscutible que los términos de la declaración británica en cuestión manifestaban claramente la intención del Reino Unido de formular una objeción a la reserva de Francia. La declaración estaba redactada en los términos siguientes:

¹²³ Salmon (ed.), pág. 763.

¹²⁴ *Ibid.*, pág. 764. Naturalmente esta definición también se aplica a una objeción formulada por una organización internacional.

¹²⁵ *Affaire de la délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française*, decisión de 30 de junio de 1977, Naciones Unidas, RSA, vol. XVIII (n.º de venta E/F.80.V.7), párr. 39.

¹²⁶ Imbert, «La question des réserves dans la décision arbitrale relative à la délimitation du plateau continental entre la République française et le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord», pág. 45.

¹²⁷ Véase más adelante.

El Gobierno del Reino Unido no está en condiciones de aceptar la reserva^b¹²⁸.

La negativa a aceptar una reserva es exactamente el objeto mismo de una objeción en el sentido pleno y habitual de la palabra.

85. Como señaló el Tribunal arbitral franco-británico, puede ocurrir, a fin de cuentas, que una reacción, incluso una crítica, respecto de una reserva no constituya una objeción en el sentido de los artículos 20 a 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Puede tratarse de simples comentarios mediante los que un Estado o una organización internacional manifiestan su interpretación (restrictiva) de la reserva o las condiciones en las que el Estado o la organización la consideran válida. Por ejemplo:

En 1979, el Reino Unido, Alemania y Francia reaccionaron a la reserva formulada por Portugal respecto de la protección de los derechos de propiedad recogidos en el artículo 1 del Protocolo del Convenio europeo de derechos humanos. Al formular esta reserva, Portugal tenía la intención de impedir que las drásticas medidas de expropiación y nacionalización que se habían adoptado tras la Revolución de los clavos, fueran recurridas ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los Estados que formularon su reacción no presentaron una objeción formal a la reserva de Portugal, sino que hicieron declaraciones en el sentido de que la reserva no podía afectar a los principios generales del derecho internacional que exigían el pago de indemnizaciones prontas, adecuadas y rápidas en los supuestos de expropiación de bienes extranjeros. Tras las reformas constitucionales y legislativas, Portugal retiró su reserva en 1987¹²⁹.

86. De la misma forma pueden analizarse los siguientes ejemplos:

a) Las comunicaciones mediante las que varios Estados pusieron de manifiesto que no tendrían en cuenta «las declaraciones»¹³⁰ formuladas por la República Socialista de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Popular de Mongolia respecto del párrafo 1 del artículo 11 [de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas] que, modificasen de cualquier forma los derechos y obligaciones a que diese lugar ese párrafo»¹³¹, pueden considerarse interpretaciones de las reservas en cuestión (o de la disposición a que se refieran) más que verdaderas objeciones, tanto más en la medida en que estas declaraciones contrastan con otras que se presentan formalmente como objeciones¹³²;

¹²⁸ Naciones Unidas, RSA (nota 125 *supra*), párr. 40.

¹²⁹ Polakiewicz, *op. cit.*, pág. 106 (se han omitido las notas).

¹³⁰ Estas declaraciones, según las cuales las tres partes interesadas precisaban que consideraban que, en caso de discrepancias respecto de la cuestión del efectivo de una misión diplomática, esta cuestión deberá resolverse de común acuerdo por el Estado acreditante y el Estado acreditado, habían sido calificadas expresamente por las partes como reservas (*Traités multilatéraux...* vol. I, cap. III.3, págs. 89 a 91, y 99, nota 21).

¹³¹ *Ibid.*, págs. 92 a 96, Australia, Canadá, Dinamarca, Francia, Malta, Nueva Zelanda, Reino Unido y Tailandia.

¹³² *Ibid.*, págs. 94 a 96, declaraciones de Grecia, Luxemburgo, Países Bajos, o República Unida de Tanzania y, más ambigua, la declaración de Bélgica (*ibid.*, pág. 92). Véase también, por ejemplo, el último párrafo de la comunicación del Reino Unido relativo a las reservas y las declaraciones conjuntas al instrumento de ratificación de la Convención de Viena de 1969 presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (*ibid.*, vol. II, cap. XXIII.1, pág. 305) o la reacción de Noruega a la «declaración» de rectificación de Francia de 11 de agosto de 1982 respecto del Protocolo de 1978 al Convenio MARPOL

b) La comunicación de los Estados Unidos respecto de la primera reserva de Colombia a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas que conllevaba la exención para Colombia de las obligaciones previstas en los artículos 3, párrs. 6 y 9, y 6 de la Convención, reserva que, según los Estados Unidos, no se aplicaría más que en la medida en que el cumplimiento de estas obligaciones por parte de Colombia fuera contrario al artículo 35 de su Constitución Política (sobre la extradición de colombianos por nacimiento); *de aplicarse esta reserva** a otras personas que no fueran colombianos por nacimiento, los Estados Unidos formularían una objeción¹³³; se trata en este caso de una «aceptación condicional» más que de una objeción propiamente dicha; o

c) Las comunicaciones de Grecia, Noruega y el Reino Unido respecto de la declaración de Camboya a la Convención relativa a la Organización Marítima Internacional¹³⁴.

87. Por lo demás, conviene señalar que estas «cuasiobjeciones» tienden a multiplicarse desde hace algunos años con la práctica del «diálogo sobre las reservas», lo que se analizará en su oportunidad. El diálogo trae aparejado que los Estados (en su mayor parte europeos), comunican al autor de una reserva las razones por las que consideran que ésta debería ser retirada, precisada o modificada. Estas comunicaciones pueden constituir verdaderas objeciones pero, a menudo, puede tratarse también del inicio de un diálogo que puede dar lugar a una objeción, pero que puede traducirse también en la modificación o el retiro de la reserva. La reacción de Finlandia a las reservas presentadas por Malasia con motivo de su adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño es un ejemplo claro de la primera categoría y constituye sin duda alguna una objeción:

La reserva formulada por Malasia afecta a varias disposiciones fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño. Su carácter amplio no permite saber la medida en que Malasia tiene la intención de aplicar la Convención y eximirse de las obligaciones que ésta le impone. En opinión del Gobierno de Finlandia, reservas tan generales pueden contribuir a socavar las bases de los tratados internacionales de derechos humanos.

Por otra parte, el Gobierno de Finlandia recuerda que dicha reserva debe entenderse con sujeción al principio general de interpretación de los tratados, en virtud del cual una parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno, y mucho menos sus políticas nacionales, para justificar su negativa a aplicar un tratado. Es de interés común de los Estados que las partes contratantes en tratados internacionales estén dispuestas a llevar a cabo las modificaciones necesarias en su derecho interno para lograr los objetos y propósitos de estos tratados. Aún más, el derecho interno y las políticas de un país están sujetos a modificaciones que pueden tener como objetivo dar mayor amplitud a los efectos insospechados de la reserva.

En su formulación actual, la reserva es manifiestamente incompatible con el objeto y propósito de la Convención y, por tanto, inadmisibles en virtud del párrafo 2 del artículo 51. Por ello, el Gobierno de Finlandia

(que, parecía claramente una reserva y a la que Suecia e Italia presentaron objeciones como tal), indicando que la consideraba una declaración y no una reserva (OMI, *Status of Multilateral Conventions...* (nota 72 *supra*), pág. 77, nota 1).

¹³³ *Traités multilatéraux...*, vol. I, cap. VI.19, pág. 425. Colombia retiró posteriormente esta reserva (ibíd., pág. 428, nota 11).

¹³⁴ *Ibid.*, vol. II, cap. XII.1, pág. 9, nota 12.

dia *se opone a ella**. El Gobierno de Finlandia observa además que la reserva hecha por el Gobierno de Malasia no produce efectos jurídicos.

El Gobierno de Finlandia recomienda al Gobierno de Malasia que reconsidere la reserva [relativa a la mencionada Convención]¹³⁵.

88. Es más discutible si la reacción de Austria a las mismas reservas, muy argumentada y con fines idénticos, se trataba o no de una objeción. La declaración de Austria de 18 de junio de 1996 no indica en modo alguno un rechazo definitivo de las reservas de Malasia y se traduce más bien en una postura de espera:

Según el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, reflejado en el artículo 51 [de la Convención sobre los Derechos del Niño], las reservas a los tratados, para ser admisibles en derecho internacional deben ser compatibles con el objeto y el propósito del tratado. Una reserva es incompatible con el objeto y el propósito de un tratado cuando intenta derogar disposiciones cuya aplicación es fundamental para el cumplimiento del objeto y el propósito de dicho tratado.

El Gobierno de Austria ha examinado las reservas formuladas por Malasia [a la Convención]. Al tratarse de reservas de carácter general, *no puede considerarse su admisibilidad conforme al derecho internacional sin aclaraciones complementarias**.

En la espera de que Malasia defina con más precisión el alcance de los efectos jurídicos de sus reservas, la República de Austria considera que éstas no afectan a ninguna disposición cuya aplicación sea fundamental para el cumplimiento del objeto y el propósito [de la Convención].

No obstante, Austria se opone a que estas reservas se consideren admisibles *si** su aplicación debe conllevar el incumplimiento por Malasia [...] de obligaciones contraídas en virtud de la Convención que sean fundamentales para el cumplimiento del objeto y el propósito [de la Convención].

Austria no puede considerar admisible, en relación con el artículo 51 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Convención sobre el derecho de los tratados, las reservas formuladas por Malasia [...] a menos que Malasia, mediante declaraciones complementarias o mediante la práctica subsiguiente*, asegure que sus reservas son compatibles con las disposiciones fundamentales para el cumplimiento del objeto y el propósito [de la Convención]¹³⁶.

También aquí se puede considerar que, más que de una objeción pura y simple, se trata de una aceptación condicional (o una objeción condicional) con un objetivo claro (inducir al Estado reservatario a que renuncie a la reserva o la modifique), pero de naturaleza jurídica y efectos inciertos, aunque no sea más que porque las condiciones mismas establecidas para la aceptación o el rechazo de la reserva no se presten a una consideración objetiva y no se haya establecido ningún plazo en particular.

89. Declaraciones de este tipo plantean problemas comparables a los resultantes de las comunicaciones mediante las que un Estado o una organización internacional se reserva su postura en lo que respecta a la validez de una reserva formulada por otra parte, en especial en lo que se

¹³⁵ *Ibid.*, vol. I, cap. IV.11, págs. 301 y 302. En relación con objeciones aún más claras a las reservas de Malasia, véanse las declaraciones de Alemania, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia, y las comunicaciones de Bélgica y Dinamarca (ibíd.). Posteriormente, Malasia retiró parte de sus reservas (véase ibíd.).

¹³⁶ *Ibid.*, pág. 301. Véase también la reacción de Suecia a la reserva formulada por el Canadá al Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo (ibíd., vol. II, cap. XXVII.4, pág. 409).

refiere a su validez *ratione temporis*¹³⁷. De esta forma, puede plantearse la cuestión del alcance de la declaración de los Países Bajos con arreglo a la cual el Gobierno de ese país «se reserva todos los derechos en lo que respecta a las reservas al artículo 12 y a los párrafos 2 y 3 del artículo 24 [de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua] que el Gobierno de Venezuela formuló en el momento en que ratificó esa Convención»¹³⁸. Lo mismo puede decirse de la declaración del Reino Unido, que señala:

no estar en condiciones de adoptar una posición respecto de [las] supuestas reservas [de la República de Corea al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] por no haber una indicación suficiente de los efectos que se buscan, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y con la práctica de las partes en el Pacto. En espera de recibir dicha indicación, el Gobierno del Reino Unido se reserva todos sus derechos en virtud del Pacto¹³⁹.

Asimismo, el carácter de las reacciones de varios Estados¹⁴⁰ a las limitaciones con que Turquía había manifestado su aceptación del derecho al recurso individual en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio europeo de derechos humanos no es fácil de determinar. Utilizando diversas fórmulas, estos Estados hicieron saber al Secretario General del Consejo de Europa que «se reservaban su posición» en espera de una decisión de los órganos del Convenio, precisando que «la ausencia de una reacción formal y oficial respecto del fondo del problema no se [...] debía interpretar como un reconocimiento tácito [...] de las reservas del Gobierno de Turquía»¹⁴¹. Parece difícil considerar que se trata de objeciones; son más bien notificaciones de «no aceptación» provisional que manifiestan una posición de espera.

90. Por el contrario, una objeción constituye una toma de posición formal cuya finalidad es, como mínimo, impedir la aplicación de las «disposiciones a que se refiera» la reserva en las relaciones «entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha formulado la objeción en la medida determinada por la reserva», para utilizar los términos del artículo 21, párr. 3, de la Convención de Viena de 1986.

¹³⁷ Véase más adelante.

¹³⁸ *Ibid.*, cap. XXI.1, pág. 221. Véanse también los ejemplos dados por Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, págs. 318 y 336 (reacción del Canadá a las reservas y declaraciones de Francia relativas a la Convención sobre la plataforma continental).

¹³⁹ *Traités multilatéraux...*, vol. I, cap. IV.4, pág. 185. Véase también la comunicación de los Países Bajos respecto de las reservas de Australia al artículo 10 del Pacto (*ibid.*, págs. 183 y 184); por el contrario, la reacción de los Países Bajos a las reservas de Australia a los artículos 2 y 50 del Pacto se asemeja más a una interpretación de las reservas en cuestión (*ibid.*, pág. 183).

¹⁴⁰ Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, Noruega y Suecia. Tales restricciones no constituyen reservas en el sentido de la Guía de la práctica (véase el proyecto de directriz 1.4.6, párr. 2 (nota 104 *supra*)), pero el ejemplo (dado por Polakiewicz, *op. cit.*, págs. 106 y 107) es no obstante sorprendente por analogía.

¹⁴¹ Declaración de Luxemburgo, *Loizidou c. Turquie (exceptions préliminaires)*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fallo de 23 de marzo de 1995, *serie A n.º 310*, párr. 20. El texto de las diversas declaraciones se reproduce en *ibid.*, párrs. 18 a 24.

91. De esto no se desprende que otras reacciones, del tipo de las mencionadas más arriba¹⁴², que puedan tener las otras partes en el tratado respecto de las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional, estén prohibidas, ni que produzcan efecto jurídico alguno. Simplemente, no se trata de objeciones en el sentido de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y sus efectos no son los previstos en el artículo 21, párr. 3, de estas Convenciones. Se refieren más bien a la interpretación del tratado o a los actos unilaterales que constituyen las reservas, o bien al «diálogo sobre las reservas», cuyos elementos se analizarán de manera más precisa en su momento.

92. Estas incertidumbres dejan bien claro el interés que hay en utilizar una terminología precisa y desprovista de ambigüedad en la calificación de las reacciones a una reserva, en su enunciado y en la definición del alcance que su autor tenga la intención de dar a la objeción¹⁴³.

93. En lo que respecta al primer punto, la calificación de la reacción, la solución más prudente es ciertamente utilizar el sustantivo «objeción» o el verbo «objetar». No obstante, expresiones como «oposición/oponerse»¹⁴⁴, «rechazo/rechazar»¹⁴⁵, y «denegación/denegar», deben considerarse también como indicativas de una objeción. Salvo en contextos muy particulares, también pueden utilizarse expresiones como «el Gobierno de ... no acepta la reserva»¹⁴⁶ o «la reserva formulada por ... es inadmisibles/inaceptable/improcedente»¹⁴⁷. También es así en el caso de un Estado o una organización internacional que, sin ninguna inferencia expresa, declara que una reserva está «prohibida por el tratado»¹⁴⁸, «carece de efecto alguno»¹⁴⁹ o, simplemente, es «incompatible con su objeto o fin», lo

¹⁴² Párrs. 84 a 88 *supra*.

¹⁴³ Véanse, en este sentido, las cláusulas modelo relativas a las reservas anexas a la recomendación n.º R (99) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 18 de mayo de 1999. Cabe señalar que todas las redacciones alternativas propuestas en ese informe utilizan expresamente la palabra «objeción». En cuanto a los inconvenientes de las objeciones vagas e imprecisas, véase Horn, *op. cit.*, págs. 184 y 185; véanse también las páginas 191 a 197, 221 y 222.

¹⁴⁴ Véase la objeción de Finlandia a la reserva de Malasia a la Convención sobre los Derechos del Niño (párr. 87 *supra*).

¹⁴⁵ Véase, por ejemplo, la objeción de Guatemala a las reservas de Cuba a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (*Traités multilatéraux...*, vol. I, cap. III.3, pág. 94).

¹⁴⁶ Véanse, por ejemplo, las objeciones de Australia a varias reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (*ibid.*, cap. IV.1, pág. 127), y las de los Países Bajos a numerosas reservas a la Convención sobre la alta mar (*ibid.*, vol. II, cap. XXI.2, pág. 227). Véase también la objeción del Reino Unido a la reserva *b* de Francia al artículo 6 de la Convención sobre la plataforma continental (párr. 84 *supra*).

¹⁴⁷ Véase, por ejemplo, la reacción del Japón a las reservas a la Convención sobre la alta mar (*ibid.*, cap. XXI.2, pág. 227) o la de Alemania respecto de la reserva de Guatemala a la Convención sobre el estatuto de los refugiados (*ibid.*, vol. I, cap. V.1, pág. 343).

¹⁴⁸ Véanse, por ejemplo, todas las comunicaciones relativas a las declaraciones formuladas en virtud del artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*ibid.*, vol. II, cap. XXI.6, págs. 264 a 266).

¹⁴⁹ Véanse, por ejemplo, las reacciones de la Comunidad Europea a las declaraciones de Bulgaria y de la República Democrática Alemana en relación con el Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR) (*ibid.*, vol. I, cap. XI A.16, pág. 578).

que es extremadamente frecuente¹⁵⁰. En estos últimos casos, esta es la conclusión que se impone conforme a lo estipulado en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986: en estas hipótesis, no puede formularse una reserva y, cuando una parte contratante manifiesta expresamente que esa es la situación, no se considerará que tiene la intención de no formular objeción alguna a la reserva.

94. En este caso, pese a la opinión contraria de algunos autores¹⁵¹, ninguna norma de derecho internacional impone a un Estado o a una organización internacional la obligación de justificar las objeciones que formule a una reserva. Salvo en el caso de que una reserva específica sea expresamente autorizada por un tratado¹⁵², las demás partes contratantes siempre pueden rechazar la reserva, y aun iniciar las relaciones convencionales con su autor. Una declaración que diga:

El Gobierno ... tiene la intención de formular una objeción a la reserva hecha por ...¹⁵³

es tan válida y correcta desde el punto de vista jurídico, como otra objeción ampliamente argumentada¹⁵⁴. No obstante, se observa una tendencia, reciente pero muy marcada, a precisar y explicar las razones que justifican la objeción a juicio de su autor. Esta tendencia, en la línea del establecimiento de un «diálogo sobre las reservas» debe sin duda fomentarse.

95. En lo que respecta a los efectos que el autor de la objeción tiene la intención de darle¹⁵⁵, no basta ampararse siempre implícitamente en lo dispuesto en el artículo 21, párr. 3, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986¹⁵⁶:

¹⁵⁰ Véanse, por ejemplo, las declaraciones de Portugal sobre las reservas de Maldivas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ibíd., cap. IV.8, pág. 251) y de Bélgica respecto de las reservas de Singapur a la Convención sobre los Derechos del Niño (ibíd., cap. IV.11, pág. 301).

¹⁵¹ Lijnzaad (*Reservations to UN-Human Rights Treaties – Ratify and Ruin?*, pág. 45) cita en este sentido a Kühner, *Reservations to Multilateral Treaties*, pág. 183, y Szafarz, *loc. cit.*, pág. 309, aunque no parece ser que ésta sea realmente su postura. La práctica señala que los Estados no se sienten obligados a justificar sus objeciones; véase, entre otros, Horn, *op. cit.*, págs. 131 y 209 a 219.

¹⁵² Véase en este sentido el laudo arbitral en el caso *Mer d'Iroise*: «sólo en caso de que el artículo en cuestión hubiera autorizado por anticipado la formulación de reservas específicas podría considerarse que las partes en el instrumento aceptaron por adelantado reservas específicas» (véase la nota 125 *supra*). Imbert piensa incluso que puede formularse una objeción a una reserva expresamente autorizada (*op. cit.*, págs. 151 y 152). Esta cuestión deberá examinarse cuando se estudie el alcance del artículo 20, párr. 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

¹⁵³ Véanse, entre numerosos ejemplos, la declaración de Australia a la reserva de México a la Convención sobre la alta mar (*Traités multilatéraux...*, vol. II, cap. XXI.2, pág. 226), así como las de Bélgica, Finlandia, Italia, Noruega o el Reino Unido a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ibíd., vol. I, cap. IV.2, págs. 143 a 145).

¹⁵⁴ Como ejemplo, véase el párrafo 87 *supra*.

¹⁵⁵ Debe tenerse presente que el objeto del presente capítulo no es estudiar los efectos de la objeción; esta cuestión sólo se menciona aquí en la medida en que se plantea con motivo de la *formulación* de la objeción.

¹⁵⁶ Con arreglo a esta disposición, en la redacción de 1986: «Cuando un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre el autor de la reserva y

puede ocurrir que el Estado o la organización internacional que tenga la intención de formular una objeción desee matizar los efectos de su postura. En particular, se desprende de la práctica que hay un estadio intermedio entre el efecto «mínimo» de la objeción (previsto en esta disposición) y el efecto «máximo», que resulta de la intención expresada por el autor de la objeción de impedir la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, párr. 4, apdo. *b*. Hay casos, en efecto, en que un Estado desea estar vinculado con el que ha hecho la reserva considerando que la exclusión de los vínculos convencionales debe ir más allá de lo previsto en el artículo 21, párr. 3¹⁵⁷. Por supuesto, tales efectos no son automáticos y deben señalarse expresamente en el texto mismo de la objeción.

96. Asimismo, de existir, como consideran ciertos autores¹⁵⁸, un efecto «supermáximo» consistente en hacer constar no sólo que la reserva a la que se refiere la objeción no es válida, sino que, por tanto, el tratado se aplica *ipso facto* en su conjunto a las relaciones entre los dos Estados, conviene ciertamente mencionarlo en la declaración hecha como reacción a la reserva, como ha hecho, por ejemplo, Suecia, en la objeción presentada el 27 de noviembre de 2002 a la reserva formulada por Qatar con motivo de la adhesión de este país al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía:

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Qatar y Suecia. La Convención entra en vigor íntegramente entre los dos Estados, sin que Qatar pueda hacer valer su reserva¹⁵⁹.

97. Cualquiera que sea la validez de una declaración de ese tipo¹⁶⁰, es dudoso que se trate de una objeción en el sentido de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986: el efecto de una declaración de este tipo no es impedir la aplicación de un tratado en su conjunto o de las

el Estado o la organización que ha formulado la objeción en la medida determinada por la reserva».

¹⁵⁷ Véase, por ejemplo, la objeción del Canadá a la reserva de la República Árabe Siria a la Convención de Viena de 1969, según la cual «el Canadá no se consideraba vinculado por el tratado con la República Árabe Siria respecto de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados a las que se aplican los procedimientos de conciliación obligatorios enunciados en el anexo de dicha Convención» (ibíd., vol. II, cap. XXIII.1, pág. 302). Para otros ejemplos, y acerca de la permisibilidad de esta práctica, véase más adelante. Véase también Edwards, Jr., «Reservations to treaties», pág. 400.

¹⁵⁸ Véase Simma, «Reservations to human rights treaties: some recent developments» págs. 667 y 668.

¹⁵⁹ *Traités multilatéraux...*, vol. I, cap. IV.11.C, pág. 325); véase también la objeción de Noruega de 30 de diciembre de 2002 (ibíd.).

¹⁶⁰ Que puede ser recomendada sobre la base de la posición de los órganos del Convenio europeo de derechos humanos y en el comentario general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos (véase el segundo informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), págs. 77 y 78, párrs. 196 a 201), pero que no es en absoluto compatible con el párrafo 10 de las Conclusiones preliminares de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, aprobadas en 1997 (véase *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), págs. 57 y 58, párr. 157), ni con el principio *par in parem non habet jurisdictionem*. Parece igualmente «difícil conciliar la atribución de tal efecto al rechazo de las reservas con el principio de consentimiento mutuo para la celebración de tratados» (caso *Mer d'Iroise* (nota 125 *supra*), párr. 60) Esa cuestión se estudiará más adelante cuando se examinen los efectos de las objeciones.

disposiciones a las que se refiere la reserva en las relaciones entre las dos partes, sino dejar sin efecto la reserva sin el consentimiento de su autor. Ello va mucho más allá de las consecuencias de las objeciones a las reservas previstas por los artículos 21, párr. 3, y 20, párr. 4, apdo. *b*, de las Convenciones. Mientras que, a diferencia de las reservas, las objeciones expresan la actitud de un Estado, no respecto a una norma jurídica sino respecto a la posición adoptada por otro Estado¹⁶¹, es en este caso la misma norma aceptada por el Estado que hace la reserva la que se cuestiona, lo cual es contrario a la esencia misma de las objeciones.

98. A la vista de las consideraciones anteriores, la definición de una objeción a una reserva podría ser objeto del proyecto de directriz 2.6.1, que se colocaría al inicio de la sección 2.6 de la Guía de la práctica titulada «Procedimiento relativo a las objeciones a las reservas»¹⁶², con arreglo a la siguiente redacción:

«2.6.1 Definición de las objeciones a las reservas

Se entiende por ‘objeción’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, como reacción a una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, mediante la cual dicho Estado u organización tenga la intención de impedir la aplicación de las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva entre el autor de ésta y el Estado o la organización que formule la objeción, en la medida determinada por la reserva, o de impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción.»

99. Esta definición se inspira muy de cerca en la de las reservas que figura en el artículo 2, párr. 1, apdo. *d*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y que se retoma en el proyecto de directriz 1.1 de la Guía de la práctica. En ella se recogen todos los elementos¹⁶³, a excepción del elemento temporal por las razones indicadas anteriormente¹⁶⁴. Además de las consideraciones anteriores, ciertos aspectos de la definición propuesta requieren algunas observaciones complementarias.

100. En primer lugar, el Relator Especial no propone que se incluya en esta definición una precisión, que figura en el artículo 20, párr. 4, apdo. *b*, de la Convención de Viena de 1986, relativa a «un Estado *contratante*» y a «una organización *contratante*»¹⁶⁵. Hay dos razones para ello:

a) Por una parte, el artículo 20, párr. 4, apdo. *b*, regula la cuestión de saber si una objeción tiene efectos sobre la

entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el de la objeción; pero esta disposición deja totalmente abierta la posibilidad de que un Estado o una organización internacional, que no sea parte contratante en el sentido del artículo 2, apdo. *f*, de la Convención, formule una objeción; no puede excluirse que un Estado o una organización formule una objeción, entendiéndose que ésta no producirá el efecto a que se refiere el artículo 20, párr. 4, apdo. *b*, más que cuando ese Estado o esa organización se convierta en parte contratante. Por lo demás, el artículo 21, párr. 3, no recoge esta precisión y se limita a mencionar «un Estado» [simplemente] o una organización internacional [simplemente] «que haya hecho una objeción a una reserva»; este aspecto se estudiará en mayor profundidad en su momento;

b) Por otra parte, la propia definición de las reservas no precisa en modo alguno la calidad del Estado o de la organización internacional que puede hacer una reserva.

101. En segundo lugar, la expresión «como reacción a una reserva» (proyecto de directriz 2.6.1 *supra*) merece igualmente un comentario. De acuerdo con la redacción de los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3, las partes contratantes pueden también formular «una objeción» no sólo a una reserva sino también a la formulación tardía de una reserva. En su comentario al proyecto de directriz 2.3.1, la Comisión se preguntó acerca de la buena fundamentación del uso de esa expresión en esta segunda hipótesis y señaló que, teniendo en cuenta la posibilidad de que un Estado acepte que una reserva sea formulada tardíamente para formular una objeción a su contenido, algunos de sus miembros «se han preguntado si era apropiado utilizar la palabra ‘objeción’ en el proyecto de directriz 2.3.1 para designar la oposición de un Estado no a la reserva proyectada, sino a su formulación misma. Sin embargo, una mayoría de los miembros ha considerado que no era útil introducir formalmente esta distinción, dado que en la práctica se confunden ambas operaciones»¹⁶⁶. Esta postura lleva a preguntarse si no debería precisarse la distinción entre los dos sentidos de la palabra «objeción» en relación con el derecho de las reservas a los tratados. El Relator Especial, que sigue pensando que la palabra «objeción» debería sustituirse por «oposición» en los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3, cree que sería suficiente con precisarlo en el comentario del proyecto de directriz 2.6.1. Si la Comisión fuera de otra opinión, podría mencionarse el problema en un proyecto de directriz 2.6.1 *bis* (o en el proyecto de directriz 2.6.1, párr. 2):

«2.6.1 *bis* Objeción a la formulación tardía de una reserva

La expresión ‘objeción’ podrá aplicarse igualmente a la declaración unilateral en la que un Estado o una organización internacional se opone a la formulación tardía de una reserva.»

102. En tercer y último lugar, el objetivo previsto por el autor de una objeción está en el centro mismo de la definición de objeciones que aquí se propone. Este objetivo se desprende de la combinación de los artículos 20,

¹⁶¹ Imbert, *op. cit.*, pág. 419.

¹⁶² Podría reverse la inclusión de este proyecto de directriz en el capítulo I de la Guía de la práctica (Definiciones). No obstante, en opinión del Relator Especial sería preferible reagrupar el conjunto de directrices relativas a las objeciones en la sección 2.6.

¹⁶³ Véase el párrafo 75 *supra*.

¹⁶⁴ Véase el párrafo 76 *supra*. Cabe señalar que la definición de las declaraciones interpretativas recogida por la Comisión en el proyecto de directriz 1.2 tampoco hace mención al elemento temporal.

¹⁶⁵ El artículo 20, párr. 4, apdo. *b*, de la Convención de Viena de 1969 sólo se refiere al «Estado contratante».

¹⁶⁶ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 201, párr. 23 del comentario al proyecto de directriz 2.3.1.

párr. 4, apdo. *b*, y 21, párr. 3, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. La segunda de estas disposiciones define a la vez el objetivo «máximo»¹⁶⁷ que puede perseguir un Estado o una organización internacional al formular una reserva: impedir la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el autor de la reserva, y su objetivo mínimo: la no aplicación de las disposiciones a las que se refiere la reserva en las mismas relaciones, «en la medida determinada por la reserva» (proyecto de directriz 2.6.1 *supra*).

103. Este procedimiento se adapta al recogido en la definición misma de las reservas, cuya finalidad debe ser «excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación»¹⁶⁸ al autor de la reserva. Queda bien entendido que, si este objetivo constituye el criterio mismo de una reserva, su inclusión en su definición no significará que, en un caso particular, la reserva sea o no válida y produzca efectivamente el efecto buscado. Lo mismo puede decirse de las objeciones: para merecer este nombre, una declaración unilateral debe tener como finalidad producir uno de los efectos previstos por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986; pero no será así necesariamente: para ello, es preciso que la objeción sea permisible. Esta cuestión no está relacionada con la definición, sino con el régimen jurídico de las objeciones y se abordará posteriormente.

104. Hay otra cuestión que merece una observación. En el proyecto de directriz 1.1.1, aprobado por la Comisión en 1988¹⁶⁹ se precisa que una reserva tiene como objeto, según el caso, excluir o modificar el efecto jurídico del tratado en su conjunto bajo ciertos aspectos particulares, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que la formula. Se plantea la cuestión, por tanto, de saber si esta precisión no debería reflejarse en la definición de las objeciones. La definición propuesta más arriba¹⁷⁰ hace referencia exclusivamente al objetivo habitual de las reservas, que se refieren a ciertas disposiciones del tratado; sin embargo, las reservas transversales están lejos de constituir un fenómeno aislado¹⁷¹ y son, evidentemente, como toda reserva, susceptibles de que se formulen objeciones a ellas. Esta precisión podría figurar en el comentario al proyecto de directriz 2.6.1; no obstante, tal vez sería lógico plasmar el proyecto de directriz 1.1.1 en un proyecto específico de directriz que complete la definición de las objeciones, cuya redacción podría ser la siguiente:

«2.6.1 *ter* Objeto de las objeciones

Cuando su objetivo no sea impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva

y el que formula la objeción, la finalidad de la objeción será impedir la aplicación de disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva o del tratado en su conjunto bajo determinados aspectos particulares, entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que formula la objeción, en la medida prevista por la reserva.»

105. Otra posibilidad sería incluir esta hipótesis en el mismo proyecto de directriz 2.6.1, cuyo texto sería, entonces, el siguiente:

«2.6.1 *Definición de las objeciones a las reservas*

Se entiende por ‘objeción’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, mediante la que dicho Estado u organización tenga la intención de impedir la aplicación de las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva, o del tratado en su conjunto bajo determinados aspectos particulares, entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que formula la objeción, en la medida prevista por la reserva, o de impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción.»

Esta solución, que es la más «económica» tiene el único inconveniente de ser rígida.

106. Hay un último problema digno de mención. Como señala anteriormente¹⁷², el Relator Especial está firmemente convencido de que, *de lege lata*, un Estado o una organización internacional no está en ningún caso obligado a argumentar las razones que le llevan a formular una objeción a una reserva. Se trata de una cuestión de mera apreciación, que puede basarse en motivos jurídicos pero que puede igualmente, de manera totalmente legítima, responder a consideraciones políticas¹⁷³. No obstante, es probablemente conveniente comunicar el motivo de la objeción al autor de la reserva, sobre todo si el autor de la objeción desea que aquel reconsidere su postura. Por tanto, se plantea la cuestión de saber si la Comisión, como ha hecho en otros casos¹⁷⁴, debería formular una recomendación en este sentido a los Estados y las organizaciones internacionales. En opinión del Relator Especial sería adecuado volver a examinar este punto en un futuro capítulo, pues se trata en efecto de un elemento del «diálogo sobre las reservas».

¹⁶⁷ Véanse los párrafos 96 y 97 *supra*.

¹⁶⁸ *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 97, proyecto de directriz 1.1.

¹⁶⁹ *Ibid.*

¹⁷⁰ Véase el párrafo 98 *supra*.

¹⁷¹ *Ibid.*, pág. 100, párr. 5 del comentario al proyecto de directriz 1.1.1.

¹⁷² Párr. 94 *supra*.

¹⁷³ Este es muy frecuentemente el caso. Véase, por ejemplo, Imbert, *op. cit.*, págs. 419 a 434.

¹⁷⁴ Véase, por ejemplo, *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), párr. 103, proyecto de directriz 2.5.3 (Reexamen periódico de la utilidad de las reservas).

ANEXO

**MODELO DE CARTA DIRIGIDA A LOS PRESIDENTES DE
LOS ÓRGANOS DE DERECHOS HUMANOS**

13 de agosto de 2002

Señor Presidente/señora Presidenta:

En 1997, la Comisión de Derecho Internacional aprobó unas conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, de cuyo texto se adjunta una copia a la presente carta.

La Comisión tiene previsto volver a examinar este tema y aprobar conclusiones definitivas, probablemente en sus períodos de sesiones 55.º o 56.º, en 2003 o 2004. Ante esta perspectiva, nos parece conveniente volver a ponernos en contacto con usted y proponerle una colaboración lo más estrecha posible entre el Comité/la Subcomisión que usted preside y la Comisión de Derecho Internacional, a fin de mantener un intercambio de opiniones.

Con esta idea, nos parecería especialmente adecuado que todos los órganos interesados (a cuyos Presidentes hemos enviado una carta similar a ésta)* y la Comisión, o sus representantes, puedan celebrar una o varias reuniones conjuntas, preferentemente durante el próximo período de sesiones de la Comisión, que se celebrará del 5 de mayo al 6 de junio y del 7 de julio al 8 de agosto de 2003. Desearíamos conocer cuanto antes su opinión y la del órgano que preside acerca de esta propuesta.

La Comisión de Derecho Internacional está abierta a todas las sugerencias que puedan hacerse sobre el tema que se aborda en las conclusiones preliminares de 1997 y se encuentra a su disposición para ofrecerle cualquier información o aclaración que usted o sus colegas puedan desear.

Le agradecemos de antemano la consideración prestada a la presente carta y le rogamos acepte, señor Presidente/señora Presidenta, la expresión de nuestra consideración más distinguida.

(Firmado) Robert **Rosenstock**
Presidente
Comisión de Derecho Internacional

(Firmado) Alain **Pellet**
Relator Especial sobre las reservas a los tratados

Sr. Ion Diaconou
Presidente
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Ginebra

* Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos; Comité de Derechos Humanos; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Comité contra la Tortura, y Comité de los Derechos del Niño.